

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Subdepartamento de Normas Especiales

VALPARAISO,

RESOLUCION N°:

VISTOS:

El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 10.08.2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre zonas francas.

La Ley N° 18.211, que establece un impuesto a la importación de mercancías extranjeras a las zonas francas de extensión, el que sirve de abono a los impuestos y aranceles que corresponda pagar por la importación de las respectivas mercancías al resto del país.

La Ley N° 18.846, que autoriza la actividad empresarial del Estado en materia de administración y explotación de la zona franca de Iquique.

La Ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región.

La Ley N° 19.946, mediante la cual se estableció la ampliación de la zona franca de extensión de Punta Arenas a la XI Región de Aysén y a la Provincia de Palena de la X Región de Los Lagos.

La Ley N° 20.655, que establece incentivos especiales para las zonas extremas del país, autorizando el establecimiento de una zona franca en las regiones geográficamente aisladas del país.

El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 11.09.2001, que aprueba texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, la que permite el establecimiento de recintos denominados centros de exportación para el ingreso, depósito y comercialización al por mayor de mercancías.

El Decreto N° 1.385, de 1975, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 17.12.1975, que fija los límites periféricos de la zona franca de Iquique.

El Decreto N° 275, de 1976, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 21.04.1976, que fija los límites periféricos de la zona franca de Punta Arenas.

El Decreto N° 993, de 2004, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 29.12.04, que aprueba el reglamento del artículo 6° de la ley N° 19.946.

El Decreto N° 323, de 2008, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 16.05.2008, que autoriza a Zofri S.A. la instalación de recintos fuera del perímetro de la zona franca de Iquique.

El Decreto N° 1148, de 2011, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 22.12.2011, que modifica el Arancel Aduanero Nacional, cuyo texto está contenido en el anexo del mismo decreto.

El Decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 04.06.2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

El Decreto N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 26.06.1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La Resolución N° 1.300, de fecha 14.03.06, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 17.11.2008, que establece el Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución N° 74 de fecha 10.01.84, de esta Dirección Nacional, publicada en el Diario Oficial de 13.02.84, que aprobó el "Manual sobre Zonas Francas".

La Resolución N° 1600/2008, de Contraloría General de la República, sobre la exención del trámite de toma de razón.

OBS SRI: DL 1055 25.06.75, no se incluye
DL 1355 02.01.76?, no se incluye

CONSIDERANDO

Que, la zona franca es "el área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera" y que en estos lugares "las mercancías pueden ser, entre otras, depositadas, transformadas, terminadas o comercializadas, sin restricción alguna".

Que, a la zona franca se puede introducir toda clase de mercancías, con excepción de aquellas que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la salud, la sanidad vegetal o animal, o la seguridad nacional.

Que, durante el tiempo que las mercancías permanecen en régimen de zona franca, se consideran como si estuvieran en el extranjero y, en consecuencia, no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causaría su importación a régimen general. Sin perjuicio de lo anterior, para ingresar al país, las mercancías deberán contar con los vistos buenos, certificaciones o autorizaciones otorgados por la autoridad competente, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Que, el Director Nacional de Aduanas tiene la facultad de dictar las normas especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de las mercancías; debiendo adoptar, además, las medidas destinadas a vigilar y controlar los accesos y límites de las zonas francas.

Que, sin perjuicio del ejercicio de las facultades generales de fiscalización respecto de las mercancías en régimen de zona franca, el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra expresamente facultado para practicar controles de existencias de mercancías extranjeras bajo régimen de zona franca, debiendo disponer el cobro administrativo de los derechos,

impuestos y demás gravámenes, conforme al régimen general de importación, respecto de aquellas que se determinen faltantes, sin perjuicio de la denuncia por la infracción o delito que corresponda.

Que, para tales efectos se tendrá por auténtica la información entregada al Servicio Nacional de Aduanas, por la respectiva sociedad administradora, respecto de la conformación del inventario del usuario. Lo anterior implica que la conformación del inventario estará compuesta tanto de las destinaciones de ingreso y salida, como así también, de los demás documentos y operaciones que, sin ser destinaciones aduaneras, justifiquen un aumento o disminución en el inventario realizados en los sistemas de la sociedad administradora, tendrán la misma calidad de auténticos, toda vez que sirven de fundamento para la conformación de la información que se entrega al Servicio.

Que, para dar cumplimiento a lo anterior, el usuario tiene la obligación de proporcionar la información necesaria para la conformación y actualización de su inventario. Por su parte, la sociedad administradora debe registrar íntegra y oportunamente la información que el usuario le proporcione respecto de las operaciones que afecten su inventario.

Que, a las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las Zonas Francas de Extensión, les serán aplicables las normas establecidas en los artículos 71 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas sobre disposiciones comunes aplicables a todas las destinaciones aduaneras, por lo que corresponde regular los procesos de ingreso y salida de mercancía.

Que, existen operaciones respecto de mercancías sujetas al régimen de zona franca, que sin ser de ingreso o salida de la misma, implican un aumento y disminución del inventario de los usuarios intervinientes, por lo que se constituyen en el fundamento de las existencias que mantiene el usuario o la justificación de la descarga de su inventario, y, además, conservan la calidad de mercancía sujeta a régimen de zona franca, procede regular la documentación y procedimiento de dichas operaciones, para tener un adecuado control de ellas y que la información relacionada con dichas operaciones, sea enviada por la sociedad administradora al sistema informático del Servicio.

Que, de acuerdo con la legislación vigente, el ingreso de mercancía nacional o nacionalizada, debe efectuarse conforme a los procedimientos que establece el Servicio de Aduanas.

Que, la regulación actualmente existente en materia de zona franca, requiere una revisión con el objeto de actualizarla, simplificar los procesos, mejorar la información que se obtiene de las operaciones que se realizan respecto de las mercancías que se encuentran en régimen de zona franca y la oportunidad en que ella se recibe.

Que, las operaciones de ingreso y salida de mercancías hacia y desde zona franca, que se realicen al amparo de una destinación aduanera deben formalizarse con la respectiva declaración, la que debe ser legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas.

Que, las distintas zonas francas existentes en el país, responden a realidades operacionales diversas, por lo que el Manual de Zona Franca contempla la delegación, en los Directores Regionales y Administraciones de Aduana, de las facultades necesarias para establecer regulaciones específicas que respondan a los requerimientos de funcionamiento para cada una de ellas.

RESOLUCION:

- I. REEMPLAZASE** la Resolución N° 74, de 10.01.1984, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 13.02.84, por el texto adjunto a la presente Resolución.
- II. REEMPLAZASE** tabla 10 del Anexo 51 del Compendio de Norma Aduaneras, por el texto adjunto a la presente Resolución.
- III. DÉJASE** sin efecto toda resolución o instrucciones que se contrapongan con el nuevo texto del Manual sobre Zonas Francas adjunto a la presente Resolución.
- IV.** Esta Resolución entrará en vigencia el **XX/XX/XXXX**, a través de un plan de implementación que deberá ser informado con la debida antelación por el Servicio.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Servicio.

BORRADOR

INDICE

CAPITULO I Normas generales

Párrafo 1	Ámbito de aplicación	6
Párrafo 2	Glosario	6
Párrafo 3	De la zona franca	8
Párrafo 4	De los usuarios	8
Párrafo 5	De los documentos	9
Párrafo 6	De la confección de las declaraciones	10
Párrafo 7	De la comunicación entre el Servicio de Aduanas y la sociedad administradora	11
Párrafo 8	Del traslado de mercancías desde zona primaria a zona franca	12
Párrafo 9	Reconocimiento de las mercancías	13
Párrafo 10	Retiros parciales	13
Párrafo 11	Del inventario	14
Párrafo 12	De la fiscalización	15

CAPITULO II Ingreso de mercancía extranjera a zona franca

Párrafo 1	Generalidades	18
Párrafo 2	Ingreso a zona franca de mercancías extranjeras desde zona primaria	18
Párrafo 3	Ingreso a zona franca de mercancías reexpedidas	18
Párrafo 4	Ingreso documental de mercancías extranjeras a zona franca	20

CAPITULO III Salida de mercancía extranjera desde zona franca

Párrafo 1	Generalidades	21
Párrafo 2	Mercancías importadas a su zona franca de extensión	22
Párrafo 3	Salida de mercancías a otra zona aduanera de tratamiento especial	23
Párrafo 4	Mercancías importadas desde zona franca al resto del país	24
Párrafo 5	Mercancías ingresadas temporalmente al resto del país	24
Párrafo 6	Reexpedición de mercancías	25

CAPITULO IV Procesos intermedios

Párrafo 1	Generalidades	29
Párrafo 2	Mercancía consumidas	29
Párrafo 3	Traspasos	29
Párrafo 4	Cambio de ubicación	30
Párrafo 5	Salida de mercancías para cambio de volante o procesos de reparación	31
Párrafo 6	Destrucción de mercancías	32
Párrafo 7	Modificación de inventario por resolución del Director Regional o Administrador de Aduana	32
Párrafo 8	Remate de mercancías en zona franca	33

CAPITULO V Mercancías nacionales o nacionalizadas

Párrafo 1	Ingreso a zona franca de mercancía nacional o nacionalizada	35
-----------	---	----

Párrafo 2 Salida desde zona franca de mercancía nacional o nacionalizada

36

CAPITULO VI

Mercancías elaboradas o transformadas en zona franca

Párrafo 1 Ingreso a las industrias	38
Párrafo 2 Producción o transformación de mercancías	38
Párrafo 3 Salida de mercancías desde las industrias	38

CAPITULO VII

Obligaciones de la sociedad administradora

CAPITULO VIII

Obligaciones de los usuarios

ANEXOS

Anexo 1 Instrucciones de llenado de la Declaración de Ingreso a Zona Franca	
Anexo 2 Instrucciones de llenado de la Declaración de Salida a Zona Franca	
Anexo 3 Campo que pueden ser sujetos de modificación	
Anexo 4 Solicitud de retiro parcial de ZP a ZF	
Anexo 5 Instrucciones de llenado para la Rebaja de Mercancías	
Anexo 5 Solicitud de Salida para Cambio de Volante o Procesos de Reparación	
Anexo 6 Instrucciones de llenado de la boleta o factura de venta, traspasos o remates de mercancías	
Anexo 7 Instrucciones de llenado del Informe de Producción o Transformación	
Anexo 8 Descriptores	

Capítulo I Normas generales

Párrafo 1 Ámbito de aplicación

Las normas de este Manual se aplican a las mercancías que se encuentren en régimen de zona franca y a todas las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen para el ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, como así también, las demás operaciones que, sin ser destinaciones aduaneras, justifiquen un aumento o disminución en el inventario; inclusive su importación a zona franca de extensión.

De la misma manera, se aplica a las operaciones que se realicen respecto de las mercancías que se encuentran en régimen de zona franca, que tengan como consecuencia modificar las existencias en los inventarios.

En todo caso, a las operaciones que se realicen con ocasión del ingreso y salida de mercancías del régimen de zona franca, se les aplicará supletoriamente la regulación establecida en el Compendio de Normas Aduaneras en cuanto sea procedente y no se haya establecido una regulación distinta en este Manual.

Las mercancías que se encuentran en la zona franca de extensión, provenientes de la respectiva zona franca, podrán ingresar al régimen general de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la mercancía extranjera.

Párrafo 2 Glosario

Para los efectos de este Manual, se entenderá por:

1. Almacenes, bodegas y patios públicos

Es el recinto o área, perfectamente identificado, dentro del perímetro de la zona franca administrado por la sociedad administradora, para el almacenamiento de mercancías, a título de depósito, de los usuarios.

2. Bodegas Particulares

Espacios habilitados dentro del perímetro de la zona franca, que los usuarios destinan para el desarrollo de las operaciones autorizadas de acuerdo con la regulación aplicable, respecto de las mercancías bajo régimen de zona franca.

3. Extraterritorialidad Aduanera

Ficción legal según la cual las mercancías en régimen de zona franca se consideran como si estuvieran en el extranjero y, en consecuencia, no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas, mientras se encuentren en dicho régimen.

4. Ingreso a bodega (Pública o Privada).

Acción por la cual el usuario comunica a la sociedad administradora que la mercancía ha ingresado materialmente a la bodega de depósito, la que debe realizar al mismo tiempo de su ingreso físico y que tendrá como efecto poder realizar operaciones respecto de ella.

5. Legalización

Acto por el cual la Aduana constata que el respectivo documento de destinación aduanera, ha cumplido todos los trámites legales, reglamentarios y administrativos otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible.

6. Módulos de Venta

Todo local destinado a la exhibición y venta al detalle de mercancía extranjera, de propiedad del usuario que lo tenga asignado mediante contrato con la sociedad administradora.

OBS SRI: En Zona Franca de Punta Arenas hay venta al detalle de mercancías en todos los locales, no sólo en módulos del centro comercial.

Recinto Remoto

Recinto autorizado por la autoridad competente, para instalarse y funcionar fuera de la zona franca pero dentro de la Región respectiva, en razón de la naturaleza de las mercancías o de la actividad industrial que se realice, los que serán considerados parte integrante de las zonas francas, estando afectos a todas las obligaciones y gozarán de todos los beneficios establecidos para estas zonas.

7. Salida de bodega

Acción por la cual el usuario comunica a la sociedad administradora que la mercancía ha salido materialmente de la bodega de depósito, la que debe realizar al mismo tiempo de su salida física. Con esta acción se actualizará el inventario del usuario, cuando corresponda, según el tipo.

8. Sistema de Tramitación Electrónica (STE)

Sistema informático de propiedad de la sociedad administradora, que se comunica con los sistemas del Servicio Nacional de Aduanas, que entre otras funcionalidades permite al usuario enviar y recibir los documentos aduaneros de ingreso y salida de zona franca, los documentos de procesos intermedios indicados por Aduana, además, permite que la sociedad administradora envíe la información necesaria para la realización de las operaciones aduaneras, según lo que se estableció en cada caso.

9. Sociedad Administradora

Es la persona jurídica a quien el Estado le otorga la concesión para la administración y explotación de la zona franca.

10. Stock disponible

Mercancía en régimen de zona franca, incorporada al inventario del usuario, respecto de la cual se puede efectuar operaciones que impliquen la disposición del dominio.

11. Stock no disponible

Mercancía en régimen de zona franca, incorporada al inventario del usuario, respecto de la cual no puede efectuar ninguna operación que implique la disposición del dominio.

12. Usuario

Persona natural o jurídica, que ha convenido con la sociedad administradora de la zona franca el derecho de desarrollar actividades amparadas bajo el régimen de zona franca, mediante la suscripción de un contrato de usuario.

13. Visación

Acto por el cual la sociedad administradora valida que el documento contiene los datos, menciones y formalidades exigidas, antes de transmitirlo a la Aduana para su legalización o de autorizar aquellas operaciones que, sin ser declaraciones de ingreso o salida, implican un aumento o disminución en el inventario del usuario, y constata que se han cumplido con todos los requisitos establecidos para su tramitación.

14. Zona Franca

Es el área o porción unitaria de territorio, perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto, amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera. En estos lugares las mercancías pueden ser, entre otras, depositadas por cuenta propia o ajena, exhibidas, desempacadas, empacadas, envasadas, etiquetadas, divididas, reembaladas, comercializadas, transformadas, terminadas o comercializadas, sin restricción alguna.

15. Zona Franca de Extensión

La ciudad o región situada fuera de la zona franca, establecida legal o reglamentariamente, al que podrán importarse mercancías bajo el régimen de zona franca para su uso, consumo o comercialización.

Párrafo 3 De la zona franca

1. La zona franca es el área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada por decreto del Ministerio de Hacienda, y próxima a un puerto o aeropuerto, amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera.
2. Podrán introducirse a las zonas francas toda clase de mercancías salvo aquellas que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la salud, la sanidad vegetal o animal, o la seguridad nacional.
3. En todo caso, las mercancías que ingresen o salgan del régimen de zona franca deben contar con las certificaciones, vistos buenos o autorizaciones que corresponda, otorgados por la autoridad competente.
4. En estos lugares las mercancías pueden depositarse, ser objeto de las operaciones autorizadas y celebrarse respecto de ellas los actos y contratos que autorice la regulación correspondiente. Entre las operaciones autorizadas, las mercancías, a título ejemplar, pueden ser depositadas, exhibidas, desempacadas, empacadas, envasadas, etiquetadas, divididas, reembaladas, transformadas, terminadas o comercializadas, sin restricción. También, pueden ser objeto de los procesos de armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.

5. Las mercancías extranjeras, mientras permanezcan en las zonas francas, se considerarán como si estuvieran en el extranjero y, en consecuencia, no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas, pudiendo permanecer indefinidamente en dicha condición Siempre.
6. Las mercancías en régimen de zona franca que se importen a su zona franca de extensión deberán permanecer en ella, pudiendo ingresar al resto del país con la destinación aduanera correspondiente y cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios que sean aplicables, tanto a la mercancía como a la operación aduanera.

Párrafo 4 De los usuarios

1. Las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de usuario de zona franca, como también su representante legal o persona autorizada, de acuerdo con las normas aplicables a cada una de ellas, podrán realizar ante el Servicio de Aduanas las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, de conformidad con los términos que se señalan en la presente resolución.
2. Los usuarios que ingresen mercancía o las adquieran dentro del régimen de zona franca, deberán depositarlas en los lugares debidamente asignados por la sociedad administradora.
3. Los usuarios que no dispongan de espacio suficiente en sus dependencias, también podrán suscribir con la sociedad administradora u otro usuario un Contrato de Depósito por cuenta de Tercero, el cual registrado en el sistema de tramitación electrónica por la correspondiente sociedad administradora. En estos casos, las mercancías ingresaran al inventario del usuario depositante.
4. Sin perjuicio de lo anterior, los usuarios que adquieran mercancía mediante traspaso, podrán depositarlas en las dependencias del usuario vendedor, previa suscripción de un Contrato de Depósito Ocasional. En estos casos, el inventario del usuario comprador se conforma con estas mercancías.
5. Los usuarioso sus representantes legales, podrán suscribir con firma electrónica avanzada las destinaciones aduaneras y demás documentos, previa autorización de la Dirección Regional o Administrador de Aduanas para actuar ante ella, de acuerdo con el procedimiento de registro de firma que, para tal efecto, determine cada Aduana.
6. Con la resolución de la Aduana, la sociedad administradora habilitará en sus sistemas la operación de las personas autorizadas, con indicación del plazo de vigencia.
7. El usuario o el representante legal habilitado para operar en el sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora, será el responsable de transmitir, aclarar, modificar y/o anular las destinaciones aduaneras y los documentos que se tramiten.

Párrafo 5 De los documentos

1. Las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen para el ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, tales como el ingreso de mercancías extranjeras, el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas, la importación a la zona franca de extensión, la admisión temporal, la importación al resto del país, las exportaciones y las reexpediciones, se formalizarán mediante la respectiva declaración ante la Aduana correspondiente a la jurisdicción en que se encuentre la zona franca.
2. El Servicio Nacional de Aduanas sólo aceptará a trámite los documentos de destinación aduanera, que sean tramitados por los usuarios de zona franca o los agentes de aduana, a través del sistema de tramitación electrónica habilitado, que disponga la sociedad administradora de la respectiva zona franca.

Obs SRI: Cuál sera el plazo máximo de operar, como hasta ahora?

3. La destinación aduanera que ampare el ingreso o salida de mercancía extranjera hacia o desde zona franca, sólo puede referirse a las mercancías que hayan sido presentadas a la Aduana, de conformidad al artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá aceptar a trámite documentos de destinación que amparen el ingreso de mercancía a zona franca no presentadas al Servicio. Las mercancías amparadas por una Declaración de Ingreso a zona franca, tramitadas en forma anticipada, deberán presentarse a la Aduana de la jurisdicción donde se ubica la zona franca, dentro de 60 días corridos, contados desde la fecha de legalización del respectivo documento.
4. La legalización de los documentos de destinación aduanera por el Servicio de Aduanas, tramitados bajo el sistema de tramitación electrónica, implican las operaciones de presentación, recepción, verificación y aceptación a trámite, conforme lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas.
5. Tanto las destinaciones aduaneras como los documentos que se refieran a operaciones que, sin ser destinaciones aduaneras, aumentan o disminuyen el inventario del usuario, deberán ser presentados con firma electrónica avanzada de los usuarios intervinientes.
6. La transmisión de los documentos al sistema de tramitación electrónica habilitado, se efectuará conforme a las instrucciones que la sociedad administradora respectiva instruya a sus usuarios, mediante un manual de tramitación.
7. Las destinaciones aduaneras legalizadas por el Servicio Nacional de Aduanas o los documentos que aumenten o disminuyan el inventario del usuario, visados por la sociedad administradora, tendrán un plazo de vigencia, contado desde la legalización o visación del documento de 30 días, salvo en el caso del documento que sirve de base para la importación a régimen general, que tendrá una vigencia de 60 días.
8. Vencido el plazo, sin que el usuario haya materializado la operación, se bloqueará automáticamente en el sistema de tramitación electrónica, quedando desde ese momento, impedido de realizar cualquier operación hasta que regularice su situación, sin perjuicio de formular la denuncia por infracción reglamentaria y/o ilícita según corresponda.

9. Las destinaciones aduaneras que se legalicen o los documentos que se registren en los sistemas de Aduanas, estarán sujetos a la fiscalización selectiva que determine el Servicio, acorde a lo estipulado en el artículo 74 de la Ordenanza de Aduana.
10. El registro final, incorporado al archivo del Servicio Nacional Aduanas, de los documentos legalizados, transmitidos electrónicamente a través del sistema de tramitación electrónica habilitado, tendrán la calidad de matriz y prevalecerá por sobre cualquier documento impreso por los usuarios.
11. Los documentos que amparen operaciones sobre la mercancía en régimen de zona franca, que no constituyan destinaciones aduaneras, realizados en el sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora, deberán conservarse indefinidamente por esta última.

Obs SRI: No es posible conservar documentos indefinidamente. Se debe establecer un plazo prudente, similar a otros plazos fiscales para estos efectos. Por ejemplo 5 años, tal como la documentación tributaria. Cualquier otra exigencia plantea un trato distinto al de otros tratamientos fiscales.

12. Los documentos de base que sirvieron para la confección de las destinaciones aduaneras que se tramiten al ingreso o salida de mercancías desde o hacia zona franca, deberán conservarse en un legajo especial por operación, foliado, y a disposición del Servicio de Aduanas, por un plazo de cinco años contados desde la fecha de legalización o visación, según el tipo de documento. Esta obligación será de cargo del usuario o del agente de aduanas que haya intervenido. No obstante lo anterior, mientras las mercancías permanezcan en el inventario, el usuario estará obligado a mantener la documentación a disposición del Servicio de Aduanas, aun cuando supere el plazo de cinco años.

Párrafo 6 De la confección de las declaraciones

1. Las declaraciones de destinación aduanera deberán confeccionarse de acuerdo con los datos que proporcionen los documentos que deben servirle de base. De la misma manera, podrán presentarse conforme a la información que se obtenga con el reconocimiento que puede realizar el usuario o el agente de aduana.
2. Las mercancías deberán clasificarse a nivel de ítem (ocho dígitos), utilizando para ello las especificaciones del Arancel Aduanero Nacional.
3. La descripción de la mercancía en las destinaciones aduaneras se efectuará según las normas contenidas en el Apéndice Idel Capítulo 3º de la Resolución 1300, de 2006, del Director Nacional.
4. Los valores de las mercancías extranjeras, en las destinaciones aduaneras y en los documentos que den cuenta de operaciones sobre mercancía sujeta al régimen de zona franca, deberán expresarse en dólares de los Estados Unidos de América.
5. En el evento que el valor de las mercancías, se encuentre expresado en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, deberá efectuarse la conversión de acuerdo con la tabla de equivalencia que fije el Banco Central de Chile, vigente al momento de aceptación de la destinación aduanera o de la visación de documento, conforme a los términos estipulados en el artículo 70 de la Ordenanza de Aduanas.

6. Las mercancías extranjeras que ingresan deberán declararse según su valor de transacción en dólares de los Estados Unidos de América expresado en términos CIF y las mercancías nacionales y/o nacionalizadas deberán declararse conforme a su valor de ingreso a zona franca, expresado en pesos chilenos.
7. Toda mercancía deberá ser declarada, además, en la unidad de medida en que será incorporada al inventario.
8. La valoración de mercancías, al momento de su importación desde zona franca, se regirá por las normas de valoración del GATT/OMC contempladas en el decreto de Hacienda N° 1.134/2002 y contenidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras.
9. Las declaraciones presentadas a trámite o legalizadas sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por resolución del Director Regional o Administrador de Aduanas, en ejercicio de las facultades delegadas, cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes; cuando no aparecieren las mercancías; o, cuando así se disponga por los Tribunales. También, podrán anularse las declaraciones legalizadas, por aplicación de la Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.
10. No obstante lo anterior, las declaraciones podrán ser objeto de modificación de aquellos campos debidamente autorizados en el Anexo 3, a través de la Solicitud de Modificación a Documento Aduanero (S.M.D.A.), de conformidad al Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras.
11. La solicitud de anulación de una declaración deberá ser transmitida por usuario al sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora para su visación, luego deberá enviarse electrónicamente al sistema del Servicio Nacional de Aduana, para su tramitación. Dicha solicitud será aceptada o rechazada por resolución fundada del Director Regional o Administrador de Aduanas.

Párrafo 7

De la comunicación entre el Servicio de Aduanas y la sociedad administradora

1. La transmisión electrónica de los documentos se efectuará desde el sistema de tramitación electrónica que disponga la sociedad administradora de la respectiva zona franca hacia el sistema del Servicio Nacional de Aduanas.
2. El envío electrónico de los documentos desde los sistemas de la sociedad administradora, deberá cumplir con las normas generales establecidas por el Servicio Nacional de Aduanas para este tipo de conexión.
3. El Servicio de Aduana legalizará en sus sistemas las destinaciones aduaneras transmitidas desde los sistemas de tramitación electrónica habilitados de la sociedad administradora, informando a esta última el estado de la operación.
4. El estado de selección de la Declaración de Ingreso a Zona Franca, sólo podrá ser notificado al usuario y a la sociedad administradora, al momento de ser controlada la operación por el Servicio de Aduanas, a su salida de zona primaria. En el caso de la

Declaración de Salida, el estado de selección será informado al usuario y a la sociedad administradora, al momento de la legalización.

5. El resultado de la revisión realizada por el Servicio, sólo será registrado en el sistema de Aduana y notificado al usuario o al agente de aduana. La condición final de la mercancía sometida a fiscalización será comunicada a la sociedad administradora, para permitir que el usuario realice las operaciones de ingreso o salida del inventario de las mercancías que se encuentren liberadas.

Párrafo 8

Del traslado de mercancías desde zona primaria a zona franca

1. La mercancía extranjera presentada a la Aduana de acuerdo con las normas de la Ordenanza de Aduanas y de la Resolución 1300, de 14.03.2006, que establece el Compendio de Normas Aduaneras, podrá ser objeto de una destinación aduanera que la someta al régimen aduanero de zona franca.
2. La destinación aduanera se tramitará ante la Aduana correspondiente a la jurisdicción en que se encuentre la zona franca.
3. El traslado de mercancías desde zona primaria a zona franca, se deberá realizar una vez que se haya legalizado la destinación aduanera.
4. Para aquellas mercancías presentadas a la Aduana en el paso fronterizo, sólo se podrán trasladar directamente a zona franca, cuando el usuario haya tramitado una Declaración de Ingreso a Zona Franca de trámite anticipado. En este caso, se controlará el documento en los sistemas del Servicio de Aduanas y se notificará al usuario el tipo de selección que le corresponde a la mercancía, a su ingreso a zona franca.

Obs SRI: Se deben definir los casos de Ingresos Documentales en frontera de ingreso, con destino final a su lugar de consumo, tal cual opera hoy la Zona Franca.

En los demás casos, la mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero hasta el momento de su retiro, ocasión en la que se notificará el estado de selección.

5. Antes del retiro de la mercancía amparada en una declaración de ingreso de trámite anticipado, se debe ingresar en el sistema de Aduana el número de manifiesto y de conocimiento de embarque o del documento de transporte con que se presenta al control.
6. El aforo o la revisión documental de la mercancía se realizará en el lugar determinado por cada Director Regional o Administrador de Aduana.
7. Si el acto de aforo es derivado desde zona primaria a otro lugar, la mercancía deberá salir de dichos recintos debidamente sellada, en caso de no contar con uno, la Aduana deberá sellarlo. Sólo en casos calificados, podrá trasladarse sin los respectivos sellos.
8. No obstante lo anterior, el funcionario de Aduana, debidamente autorizado, podrá seleccionar para aforo cualquier operación aduanera que estime necesarias, circunstancia que deberá ser informada al dueño o consignatario de las mercancías.

En todo caso, siempre quedarán sometidas a aforo las Declaraciones de Ingreso a Zona Franca que amparen mercancías sujetas a impuesto adicional o especial.

El recinto de depósito aduanero, bajo cuya custodia se encuentran las mercancías, sólo podrá entregarlas una vez que haya verificado que la Declaración de Ingreso a Zona Franca se encuentre debidamente legalizada y controlada por el Servicio Nacional de Aduanas.

9. Si se trata de mercancía sujeta a inspecciones o visitas por parte de otros organismos del Estado, el almacenista verificará, asimismo, que se haya dado cumplimiento a éstas, conforme las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por dicho Servicio u Organismo.

Obs SRI: Puede darse el caso de mercancías que no cumple requisitos del SAG y esta legalizada en frontera (Ejemplo: maderas compotente de embalajes no certificadas)

10. En aquellos casos que el almacenista autorice el retiro de mercancías desde su recinto de depósito aduanero, sin haber dado cumplimiento a sus obligaciones anteriores, quedará sujeto a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

Párrafo 9 Reconocimiento de las mercancías

1. El usuario o el agente de aduanas podrá efectuar el reconocimiento físico de las mercancías de acuerdo con las normas establecidas en el Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo III, numeral 7, con las modificaciones que a continuación se señalan.
2. En caso de trámite normal, el reconocimiento se podrá realizar hasta antes de tramitar la destinación aduanera respectiva.
3. Tratándose de trámite anticipado, dicho reconocimiento se podrá efectuar hasta antes de la entrega de las mercancías por parte del almacenista.

Sin embargo, cuando la Papeleta de Recepción emitida por el almacenista consigne observaciones a los bultos recibidos, su reconocimiento será obligatorio.

4. El resultado del reconocimiento debe indicarse al reverso del formulario en el recuadro "Resultado de la Operación". En caso de discrepancia entre los documentos presentados y el resultado del reconocimiento, el almacenista deberá remitir a la Aduana dicha información al día hábil siguiente.
5. En el caso que las discrepancias producto del reconocimiento se refieran a mercancías en exceso o faltante, el usuario deberá presentar la correspondiente SMDA para modificar la destinación tramitada anticipadamente, la cual deberá ser autorizada por el Servicio de Aduanas, previo al retiro de las mercancías desde zona primaria.
6. Un ejemplar del registro de reconocimiento deberá quedar en poder del usuario de zona franca y/o el agente de aduana, que deberá adjuntarse a la carpeta de despacho o archivo correspondiente.

Párrafo 10

Retiros parciales

1. La salida de mercancía desde zona primaria a zona franca, podrá realizarse por parcialidades, para lo que el usuario deberá confeccionar una Solicitud de Retiros Parciales.
2. El formato e instrucciones de llenado de la citada solicitud se presentan en el Anexo 4.
3. La salida total de las mercancías desde zona primaria, deberá efectuarse dentro del plazo de los 2 días hábiles siguientes al primer retiro. No obstante lo anterior, en casos calificados, el Director Regional o Administrador de la Aduana podrá prorrogar dicho plazo.
4. Para efectuar los retiros parciales de mercancía, deberá presentar en el punto de control aduanero, la Declaración de Ingreso a Zona Franca, conjuntamente con la Solicitud de Retiros Parciales que la ampare.
5. Al momento del primer retiro, el funcionario de Aduana deberá controlar, en el sistema de Aduana, la Declaración de Ingreso y consultar su nivel de selectividad. En caso de no ser seleccionadas para algún tipo de revisión, el funcionario deberá despachar las parcialidades.
6. En caso de ser seleccionada para aforo, las mercancías amparadas por cada uno de los Retiros Parciales, deberán ser presentadas en el lugar determinado por el Director Regional o Administrador de Aduana, según corresponda.
7. Finalizada la operación de despacho, se debe comprobar que exista plena concordancia entre lo declarado en la Declaración de Ingreso a Zona Franca y lo consignado en los retiros parciales. Según el resultado, el funcionario deberá cancelar el documento de salida, de encontrar diferencias, deberá adoptar las medidas de fiscalización que corresponda.
8. El usuario debe efectuar ingreso a bodega una vez que arribe la totalidad de la mercancía consignada en el documento de ingreso, a partir de ese momento podrá disponer de ella.

Obs SRI: Se debe tener en cuenta las parcialidades de los Ingresos Documentales.

9. El mismo procedimiento se aplicará a los retiros parciales para la salida de la mercancía desde zona franca, debiendo presentar la Declaración de Salida de zona franca legalizada.

Párrafo 11

Del inventario

1. El inventario del usuario se conforma con todas las mercancías ingresadas a régimen de zona franca, incluidas las nacionales o nacionalizadas. De la misma manera, se deben incorporar a su inventario aquellas mercancías adquiridas mediante traspaso entre usuarios, aun cuando, físicamente no ingresen a sus instalaciones.
2. Asimismo, el inventario debe reflejar, las operaciones que implique una rebaja de las existencias del usuario.

3. En el inventario se deben registrar y mantener todas las mercancías que han ingresado, independiente de la fecha de ocurrencia.
4. Las mercancías que ingresan los usuarios al régimen de zona franca, se deberán agregar al inventario, como stock no disponible, desde el momento en que la destinación aduanera u otros documentos que permitan el aumento de inventario se encuentren legalizados por el Servicio de Aduana o visados por la sociedad administradora, según corresponda.
5. El usuario sólo podrá disponer de las mercancías, después que se consigne en el sistema informático de la sociedad administradora, su arribo material mediante el ingreso a sus bodegas, dentro de los plazos que determine cada Aduana, mientras no se cumpla esta condición, la mercancía debe incluirse en el stock no disponible del inventario del usuario, y sólo con su ingreso al sistema, pasará a estar disponible, pudiendo realizar operaciones sobre ella.

Obs SRI: Se debe considerar que existen operaciones con Ingreso Documental, como por ejemplo via Gasoducto, que en la actualidad junto con el Z se presenta un SRF x el 70% del valor total. Esta operación permite al Usuario disponer de la mercancía y se ajustan las cantidades al final.

6. Las mercancías que se descarguen del inventario, se rebajarán una vez que la destinación aduanera u otros documentos que permitan la disminución del inventario, hayan cumplido con todas las etapas de tramitaciones administrativas y operativas.
7. El Servicio tendrá por auténtica la información entregada por la sociedad administradora respecto de las existencias que conforman el inventario del usuario.

OBS SRI: Se debe tener en consideración que es determinante que los Usuarios informen lo faltante o sobrante de lo físicamente recibido, y perfeccionen las operaciones que dicta la normativa para realizar los ajustes pertinentes.

8. El inventario que la sociedad administradora entregue al Servicio de Aduanas, dará cuenta, a lo menos, de la siguiente información: descripción de las mercancías, cantidad, unidad de medida de comercialización, valor CIF para las mercancías extranjeras, valor de ingreso para las mercancías nacionales, ubicación, stock disponible y stock no disponible de las mercancías mantenidas dentro de la zona franca, separado por usuario. Este sistema, además, deberá permitir acceder a los números y fechas de los documentos que respaldan el ingreso o salida de la mercancía del inventario.
9. Por lo anterior, el inventario deberá estar permanentemente actualizado, incrementando o rebajando las existencias del usuario, al momento que se perfeccionen las operaciones que le sirven de fundamento.
10. En caso de pérdida de mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, el usuario deberá solicitar su rebaja al Director Regional o Administrador de Aduanas, acompañando los antecedentes que acrediten la pérdida. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá ordenar las medidas de fiscalización y control pertinentes para resolver la solicitud presentada. Sólo con la autorización, por resolución fundada, la sociedad administradora podrá modificar el inventario.

Párrafo 12

De la fiscalización

1. El Servicio Nacional de Aduanas controla y fiscaliza el ingreso y salida de mercancía hacia y desde zona franca. Además, podrá practicar controles de existencias de mercancías extranjeras bajo régimen de zona franca, debiendo disponer el cobro administrativo de los derechos, impuestos y demás gravámenes, conforme al régimen general de importación, respecto de aquellas que se determinen faltantes, sin perjuicio de la denuncia por la infracción o delito que corresponda.
2. En ejercicio de sus facultades generales, que comprenden la fiscalización a posteriori y auditoría a posteriori, el Servicio de Aduanas podrá revisar toda la operación de ingreso o salida, incluyendo la operación de comercio exterior que subyace a la declaración de destinación aduanera y la operación comercial en que se funda el documento que sirve para justificar el aumento o disminución del inventario de un usuario, con la finalidad de comprobar su veracidad y exactitud, pudiendo exigir, entre otros, declaraciones juradas sobre las operaciones; antecedentes de adquisición o venta de la mercancía, origen y destino; acreditar la disponibilidad de los fondos con los que se adquirió o su ingreso por la venta; antecedentes sobre la contratación del flete, seguro y despacho; la conformidad de los elementos, antecedentes y documentos de respaldo que sirven para la determinación de la obligación tributaria aduanera, es decir, clasificación arancelaria, valor aduanero y origen; en general, cualquier otro antecedente o documento pertinente para determinar la trazabilidad, veracidad y exactitud de la tributación aduanera de las mercancías del usuario.
3. Por otra parte, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes cuya aplicación, control o fiscalización le corresponde al Servicio de Aduanas, podrá exigir la exhibición o incautación de libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos pertinentes, asimismo, se podrá ordenar la entrada, registro e incautación en los lugares que se encuentren o se presuma que se encuentran estos o la mercancía a fiscalizar.
4. Las destinaciones aduaneras que se legalicen o los documentos que se registren en los sistemas de Aduanas, estarán sujetos a la fiscalización selectiva que determine el Servicio, acorde con lo estipulado en el artículo 74 de la Ordenanza de Aduana, y sujetos a la metodología de gestión de riesgo e instrucciones que establezca la Aduana. Con estos antecedentes el funcionario podrá elevar o proponer elevar el estado de selección.
5. La notificación de un acto de fiscalización, impedirá al usuario efectuar cualquier modificación o anulación de los documentos relacionados con la operación aduanera o conjunto de ellas que se revisa.
6. El aforo, examen físico o la revisión documental de la mercancía se realizará en el lugar y plazo determinado por cada Director Regional o Administrador de Aduana, conforme con las normas establecidas en el Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo III, numeral 11.3, con las modificaciones que a continuación se indican. En todo caso, el plazo de presentación para la realización de estas operaciones, no podrá exceder de 48 horas contadas desde su notificación.
7. El control o fiscalización de las operaciones aduaneras efectuadas para el ingreso o salida hacia o desde zona franca, podrá efectuarse incluso mediante la utilización de medios no invasivos, de acuerdo con los perfiles de riesgo, regional o nacional.

8. En el evento que en el control o fiscalización de las mercancías, se detecte que la cantidad, tipo o naturaleza de las mismas no corresponde con lo declarado, el funcionario de Aduanas deberá determinar la condición de las mismas, pudiendo retenerlas o incautarlas total o parcialmente y formular la denuncia por infracción reglamentaria o delito contra quien corresponda.
9. El usuario no podrá efectuar la descarga de la mercancía desde el medio de transporte ni su ingreso a bodega, sin que se haya realizado la operación de fiscalización por parte de Aduana.

Obs SRI: Esta operación tendrá un plazo y/o alguna particularidad tratándose de mercancías que necesitan ser desconsolidadas a fin de poder revisarlas?

10. Para efectuar el control de inventario u otro tipo de fiscalización, el Director Regional o Administrador de Aduana deberá ordenarlo mediante resolución que debe ser exhibida en el momento de iniciar el procedimiento.
11. El control de existencias comprende la determinación de la cantidad de mercancías objeto de fiscalización, en la unidad de medida que corresponda, según la información proporcionada por la respectiva sociedad administradora y comparada con la cantidad física de mercancía depositadas en las bodegas del usuario.
12. Mientras se realiza el control de inventario, el usuario será bloqueado por el Servicio de Aduanas, y no podrá realizar movimiento de las mercancías, como tampoco presentar documentos que alteren las cantidades existentes al momento de inicio de la fiscalización. Este bloqueo se mantendrá sólo durante el lapso necesario para llevar a cabo el recuento físico. En caso de detectarse diferencias, el bloqueo se mantendrá hasta que sean justificadas por el usuario. En casos justificados, el funcionario a cargo de la comisión podrá autorizar movimientos físicos de mercancías debiendo considerarlos en el control de existencia y dejar constancia de los mismos.
13. Concluida la revisión y recuento físico de las mercancías deberá levantarse un Acta que dé cuenta de lo realizado y su resultado, la cual deberá ser suscrita por el funcionario a cargo de la comisión y por el usuario o su representante.
14. En caso que, como resultado del control de inventario, se constatare que la cantidad física de mercancías extranjeras inventariadas es menor que la consignada en el inventario y la diferencia no haya sido justificada por el usuario, se dispondrá el cobro administrativo de los derechos, impuestos y demás gravámenes, conforme al régimen general de importación, mediante la formulación de un cargo.
15. Tratándose de mercancías nacionales o nacionalizadas ingresadas al amparo del artículo 10 bis del DFL 2, de 2001 del Ministerio de Hacienda, y que al momento de la fiscalización se encontraren faltantes o sobrantes, se dará cuenta al Servicio de Impuestos Internos para los efectos que procedan.

En caso que se detectare una cantidad mayor de mercancías extranjeras, que no hubieren sido declaradas a la Aduana, se deberá proceder a su incautación.

16. Las infracciones a las normas cuyo cumplimiento y fiscalización le corresponden al Servicio Nacional de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivo de delito, por lo que detectada una irregularidad, el funcionario deberá formular la respectiva denuncia en los sistemas del Servicio. De la misma manera, si detecta alguna diferencia de derechos, impuestos u otros gravámenes, deberá formular el

respectivo cargo. Respecto de las denuncias infraccionales, las denuncias penales y los cargos, se aplicarán las normas generales contenidas en la Ordenanza de Aduanas, en la Ley 19.946 y en las demás regulaciones legales y administrativas dictadas al efecto.

17. Por su parte, las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a sus zonas francas de extensión, junto con sus socios, representantes y empleados quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los mismos términos previstos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.
18. En caso de incumplimiento de las obligaciones que la ley o la regulación administrativa establece para los usuarios, el Director Regional o Administrador de Aduana podrá decretar la suspensión preventiva hasta por 15 días, prorrogables hasta por 60 días mediante resolución del Director Nacional, la que podrá alzarse cuando se aclare la situación que dio origen a la medida. Durante la vigencia de la suspensión preventiva, el usuario no podrá realizar ninguna operación de ingreso, salida, disposición o movimiento de sus mercancías. Esta suspensión se materializará, adicionalmente, con el bloqueo de sus operaciones en los sistemas de Aduanas y de la sociedad administradora.

Obs SRI: Se debe considerar a las operaciones de salida de venta de módulos y locales comerciales mediante boletas y facturas, que no son documentos visables en el sistema.

19. El incumplimiento de los plazos establecido en esta resolución generara el bloqueo del usuario en el sistema de tramitación electrónica de la sociedad, por lo que no podrá efectuar ninguna operación sin perjuicio del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional.

Obs SRI: Idem comentario anterior. El Usuario podría sufrir el bloqueo en el sistema, pero para documentos visables o legalizables, pero hay que contemplar las salidas con boletas y facturas que no son legalizables.

Capítulo II

Ingreso de mercancía extranjera a zona franca

Párrafo 1

Generalidades

1. Las mercancías amparadas por una destinación aduanera de ingreso a zona franca deberán ser presentadas ante el Control Aduanero respectivo con la declaración, dentro de los plazos que fije el Director Regional o Administrador de Aduanas correspondiente.
2. Las mercancías que sean presentadas en el punto de control fuera de los plazos establecidos, podrán ser reconocidas físicamente.
3. Los funcionarios del Servicio, en ejercicio de sus facultades, podrán realizar en cualquier momento el control físico de la mercancía que ingresa al recinto de zona franca.
4. Las mercancías amparadas por destinaciones tramitadas anticipadamente, deberán ser presentadas en los puntos de control dentro de 60 días corridos, contados desde la legalización, plazo que podrá ser prorrogado, por el Director Regional o Administrador de Aduanas previa solicitud presentada antes de su vencimiento o anulada de conformidad al Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras.
5. Los retiros parciales se registrarán por lo dispuesto en el Párrafo 10, del Capítulo I, de este Manual.

Párrafo 2

Ingreso a zona franca de mercancías extranjeras desde zona primaria

1. Las mercancías extranjeras que ingresen a una determinada zona franca, deberán estar amparadas por una "Declaración de Ingreso a Zona Franca", en adelante (DIZF); documento de destinación aduanera que deberá ser suscrito por el usuario o representante legal, la cual deberá tramitarse vía electrónica, en forma normal o anticipada, ante el Servicio Nacional de Aduanas.
2. El formato e instrucciones de llenado de la Declaración de Ingreso a Zona Franca, se encuentra en el Anexo 1 de este Manual.
3. La Declaración de Ingreso a Zona Franca será visada en el sistema de tramitación electrónica que tenga habilitado la sociedad administradora, luego será enviada para su legalización al Servicio de Aduanas, notificándole en forma electrónica al usuario acerca del resultado. En el caso de rechazo, se informará adicionalmente las causales del mismo.
4. Los plazos para que las mercancías se trasladen desde la zona primaria y se presenten en zona franca, así como la realización de cualquier control intermedio será establecido por resolución del Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda.

Párrafo 3

Ingreso a zona franca de mercancías reexpedidas

1. Para el ingreso de mercancías reexpedidas a la zona franca de destino, el usuario comprador deberá haber tramitado la destinación aduanera de "Declaración de Ingreso de Zona Franca-Reexpedición", previo a la salida de dichas mercancías desde la zona franca de origen, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 1.
2. La Declaración de Ingreso a Zona Franca – Reexpedición utilizará como documento de base la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición visada por la sociedad administradora de la zona franca de origen, la que será transmitida por Aduana al sistema de la sociedad administradora de destino.
3. La legalización de la Declaración de ingreso a Zona Franca – Reexpedición, se producirá una vez que se haya legalizado la respectiva Declaración de salida de Zona Franca – Reexpedición, tramitada por el usuario vendedor en la zona franca de origen.
4. Con la legalización de la Declaración de Ingreso de Zona Franca – Reexpedición, la mercancía quedará en stock no disponible del usuario comprador.
5. Es obligación del usuario comprador presentar la mercancía en el control aduanero de la zona franca de destino, dentro del plazo establecido. El funcionario que efectúe el control, deberá verificar la exactitud de toda la información contenida en la Declaración de Ingreso – Reexpedición, que ésta haya sido presentada dentro del plazo establecido, que los datos correspondientes a la patente y el sello o precinto con que se presenta el vehículo que las transporta, corresponda al consignado en la Declaración; circunstancia que deberá ser registrada en el sistema correspondiente. Asimismo, deberá notificar el estado de selección de la operación aduanera.

Obs SRI: Se deben definir casos de cambios de medios de transporte en tránsito entre Zonas Francas.

6. Las operaciones de reexpedición que no han sido presentadas, ante la Aduana de destino, darán lugar a la denuncia por contrabando, a formular el cargo respectivo por los derechos, impuestos y demás gravámenes adeudados, a ejecutar la garantía rendida y a evaluar, con los antecedentes, el inicio de un expediente disciplinario contra el usuario. Sin perjuicio de lo anterior, el usuario podrá justificar la presentación extemporánea, en cuyo caso, se adoptarán las sanciones correspondientes.
7. En caso que las mercancías se hubieren presentado fuera del plazo, con los bultos en malas condiciones o con signos de haber sido manipulados o violentado el o los sellos que Aduana haya dispuesto, la operación deberá ser sometida a examen físico, sin perjuicio de formular la denuncia por infracción reglamentaria, cuando corresponda. En todo caso, se deberá examinar físicamente la totalidad de la Declaración de Ingreso de Zona Franca – Reexpedición, que amparen mercancías afectas a impuestos específicos o adicionales como cigarrillos, licores y de otras que eventualmente pudiesen venir mezcladas con éstos.
8. Cuando las mercancías arriben a la Aduana de destino en un vehículo distinto al consignado en Aduana de origen y la operación de transbordo se haya efectuado sin autorización de la Aduana, procederá formular la denuncia por la infracción reglamentaria, sin perjuicio de someter a revisión física las mercancías arribadas, situación que deberá ser evaluada por el jefe de turno o funcionario responsable.

9. El funcionario que autorice el ingreso de la mercancía amparada por una Declaración de Ingreso de Zona Franca – Reexpedición, en la zona franca de destino, deberá dejar constancia de este hecho inmediatamente en el sistema del Servicio, mediante el cumplimiento de la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición.
 10. En caso de detectarse alguna inconsistencia en la descripción o cantidad de la mercancía, no se dará el cumplimiento a la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición, debiendo adoptarse las medidas de fiscalización que correspondan conforme las normas legales y reglamentarias vigentes.
 11. El cumplimiento de la Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición quedará registrado en el sistema de Aduana y por vía electrónica se comunicará a las sociedades administradoras este hecho, para que procedan a la actualización de los inventarios, rebajando las mercancías del stock no disponible del inventario del usuario vendedor.
 12. Sólo una vez que el usuario comprador haya efectuado el ingreso a bodega de la totalidad de la mercancía, pasaran al stock disponible y podrá hacer uso de ellas.
 13. La mercancía amparada por una Declaración de Ingreso de Zona Franca – Reexpedición, cuyo destino final es la zona franca de extensión de la Región de Aysén o de la Provincia de Palena, podrá ser retirada directamente desde la zona primaria de ingreso, con la Declaración de Salida de Zona Franca legalizada por Aduana.
- Obs SRI: Aquella mercancía debe ser previamente visada por la Concesionaria.**
14. Para tal efecto, en la Declaración de Ingreso de Zona Franca – Reexpedición se deberá declarar el punto de control aduanero por el cual va a ingresar la mercancía, de esta manera se entenderá cumplida la obligación de solicitar el ingreso documental.
 15. Para el caso señalado en el numeral anterior, el cumplimiento de la Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición se efectúa en el control aduanero de ingreso a dicha zona, debiendo quedar registrado en el sistema de Aduana, esta acción será informada electrónicamente a cada sociedad administradora, para que realice la actualización del inventario de los usuarios intervinientes.
 16. Para que sea procedente la tramitación de la Declaración de Ingreso de Zona Franca – Reexpedición, de acuerdo con la forma descrita en los dos puntos anteriores, el usuario comprador deberá tener tramitada la respectiva Declaración de Salida de Zona Franca al momento de presentar la mercancía en el punto de control.

Párrafo 4

Ingreso documental de mercancías extranjeras a zona franca

1. Las mercancías extranjeras podrán ser ingresadas o despachadas en forma documental desde o hacia zona franca cuando se trate de mercancías que por sus características no puedan ser depositadas en cualquiera zona franca de las habilitadas, cuando su traslado desde la zona primaria pueda ocasionar trastornos o perjuicios en las vías de acceso y las que ingresen al país, por un punto habilitado distinto de la región, ciudad o localidad donde se ubica la zona franca, para su uso y consumo en zona franca de extensión, lo que deberá ser autorizado por la Dirección Regional o Administración de la Aduana que corresponda.

2. Este tipo de ingreso, no exige del cumplimiento de la regulación establecida, en cuanto a documentación, plazos y llenado de la Declaración de Ingreso a Zona Franca.
3. Habiéndose autorizado el ingreso documental, el usuario deberá tramitar la Declaración de Ingreso a Zona Franca, dejando constancia de la resolución respectiva.
4. Con la legalización de la Declaración de Ingreso a Zona Franca anticipada, la mercancía ingresará al stock no disponible en el inventario del usuario, debiendo realizar el ingreso a bodega para que las mercancías pasen al stock disponible. A partir de ese momento, podrá tramitar la Declaración de Salida de Zona Franca.

Con la presentación de la mercancía en el punto de ingreso al país, se controlará el documento de transporte en los sistemas de Aduana.

5. El usuario sólo podrá retirar la mercancía desde punto habilitado de ingreso, desde la legalización de la Declaración de Salida de Zona Franca.
6. Al momento de retirar las mercancías desde la zona primaria, el funcionario de aduana deberá practicar reconocido físico de las mercancías, si corresponde. Con el control de la salida desde zona primaria, se efectuará la salida de bodega de la mercancía.
7. Los procedimientos de control y fiscalización del ingreso documental, serán establecidos por los Directores Regionales o Administradores de Aduana respectiva.

Capítulo III

Salida de mercancía extranjera desde zona franca

Párrafo 1

Generalidades

1. Las mercancías extranjeras ingresadas a zona franca podrán permanecer depositadas sin restricción alguna, respecto a los plazos de permanencia, y salir de éstas mediante alguna de las siguientes destinaciones:
 - a) Declaración de Salida de zona franca
 - b) Declaración de Ingreso (DIN)

OBS SRI: Existen otros documentos que no son destinaciones, mediante los cuales se puede sacar mercancía de la ZF de Punta Arenas, Boletas y Facturas..

2. La Declaración de Salida de Zona Franca, es una destinación aduanera que ampara la salida de mercancía extranjera a alguno de los siguientes destinos:
 - a) A su zona franca de extensión
 - b) Al extranjero
 - c) A otra zona franca
 - d) A recintos de depósito aduanero
 - e) A depósito franco
 - f) A centros de exportación
 - g) A otras zonas aduaneras de tratamiento especial
3. La Declaración de Ingreso (DIN), es la destinación aduanera que ampara el ingreso de mercancía de zona franca al resto del país, pudiendo tener alguno de los siguientes destinos:
 - a) Importación
 - b) Admisión temporal.
4. Las mercancías sólo podrán ser vendidas cuando haya ingresado a la zona franca la totalidad de las mercancías amparadas en el documento de ingreso a zona franca.
5. No obstante lo anterior, en casos debidamente calificados, el Director Regional o Administrador de Aduanas, previa solicitud escrita del usuario, podrá autorizar por resolución la venta de una parte de las mercancías amparadas por el documento de ingreso, siempre y cuando dicha parte haya ingresado físicamente a la zona franca. Para lo anterior, la solicitud deberá indicar el número de legalización, la identificación de la mercancía que se quiere vender y los motivos en que se funda la presentación. Con la autorización Aduanas procederá a controlar la Declaración de Ingreso a Zona Franca, pudiendo el usuario, desde ese momento, efectuar el ingreso a bodega de la parte que efectivamente ingresó y que se encuentra autorizada para su venta, los ítems o mercancías no autorizadas para su comercialización se mantendrán en el stock no disponible del inventario del usuario, hasta que no ingrese la totalidad de las mercancías faltantes a Zona Franca.
6. Las mercancías que salgan definitivamente del régimen de zona franca al amparo de una destinación aduanera de Declaración de Salida de Zona Franca, dejarán de gozar

de los beneficios tributarios y aduaneros establecidos para dicho régimen, regulándose por las normas generales aplicables a cada uno de los destinos que se hayan declarado.

7. La salida de mercancía sujeta a impuestos adicionales o específicos, debe tramitarse en una Declaración de salida de zona franca individual por tipo de mercancía.

Párrafo 2

Mercancías importadas a su zona franca de extensión

1. La importación de mercancías desde zona franca a su zona franca de extensión, estará afectada al pago de los impuestos establecidos en el artículo 11 de la ley 18.211, específicos y adicionales, si procediere, encontrándose libre del Impuesto al Valor Agregado, de derechos, tasas y demás gravámenes percibido por intermedio de las Aduanas.
2. Cuando se trate de mercancías afectas a impuestos adicionales o específicos, el usuario deberá retenerlos al momento de la venta, dejando constancia en el documento de venta, de acuerdo con las instrucciones que se hayan establecido al respecto.
3. El impuesto a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.211, deberá ser indicado en el recuadro correspondiente del documento de venta y retenido por el usuario al momento de la venta.
4. La importación de mercancías extranjeras desde zona franca hacia la zona franca de extensión, se formalizará ante el Servicio de Aduanas mediante la presentación de una Declaración de Salida de Zona Franca, destinada a zona franca de extensión, cuyo formato e instrucciones de llenado se establece en el Anexo 2.
5. Los usuarios de zona franca deberán confeccionar y tramitar la Declaración de Salida de Zona Franca, en el sistema de tramitación electrónica habilitado, el que deberá validar la información consignada en el documento referido, otorgando su visación. En caso de ser rechazado, el sistema deberá enviar un mensaje electrónico al usuario indicando sus fundamentos.
6. La venta e importación de vehículos a la zona franca de extensión respectiva, cualquiera sea su valor CIF, deberán efectuarse al amparo de una Declaración de Salida de Zona Franca.
7. Una vez visada la destinación aduanera en los sistemas de tramitación electrónica, será enviada al Servicio Nacional de Aduanas, para su legalización.
8. Conjuntamente con la notificación de la legalización de la destinación se comunicará el estado de selección. Sólo aquellas mercancías que fueron seleccionadas para algún tipo de fiscalización deberán concurrir al punto de control de Aduanas, previo al despacho de las mercancías desde Zona Franca para que se efectúe la revisión decretada.
9. El control de las mercancías y los documentos se efectuará en los lugares y horarios que establezca el Director Regional o Administrador de Aduanas.
10. Detectadas diferencias entre lo declarado y la mercancía presentada o lo declarado y los documentos presentados, el funcionario debe formular la denuncia respectiva. La

mercancía y su medio de transporte, quedarán retenidos hasta que se resuelva la situación ante el Servicio de Aduanas.

11. Los retiros parciales se efectuarán conforme lo dispuesto en el Capítulo I, párrafo 10.
12. La venta de mercancías desde los módulos de exhibición y ventas Y desde las Bodegas Particulares y su posterior traslado a su zona franca de extensión, deberá efectuarse al amparo de una Boleta o Factura de venta emitida por el usuario, cuyas instrucciones de llenado se encuentran en el Anexo 6. La boleta sólo podrá ser utilizada para efectuar ventas de mercancías, adquiridas sin fines comerciales, por montos de hasta US\$ 250,00 CIF, pudiendo emitirse desde máquinas registradoras siempre que hayan sido previamente autorizados por el Servicio de Impuestos Internos. La Factura de venta podrá ser utilizada para efectuar ventas de mercancías por cualquier monto.
13. El usuario deberá tramitar un informe de ventas al detalle, con los datos de las boletas y facturas emitidas en cada módulo o bodega de, venta, a través del sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora, para su visación, rebajando del stock del usuario las mercancías indicadas en el mencionado informe. La periodicidad y plazo máximo de envío será determinado por el Director Regional o Administrador de Aduanas, no pudiendo exceder una periodicidad mensual ni plazo máximo de envío de cinco días siguientes, contados desde el vencimiento del periodo.
14. El Informe de Ventas al Detalle deberá detallar el número del documento de venta, valor CIF, cantidad y descripción de la mercancía, con indicación del documento "Cambio de ubicación" que permitió su llegada al lugar de venta.

En los casos en que el Informe de Ventas al Detalle presente inconsistencias sociedad administradora procederá a su rechazo, debiendo informar al usuario y a la Aduana dicha circunstancia.

OBS SRI: Se debe definir que es una inconsistencia (Docenas x Unidades- Notas de Crédito?)

Párrafo 3

Salida de mercancías a otra zona aduanera de tratamiento especial

1. La salida de mercancía bajo régimen de zona franca hacia otra zona aduanera de tratamiento especial, se formalizará ante el Servicio de Aduanas mediante la presentación de una Declaración de Salida de Zona Franca a otra zona especial, cuyo formato e instrucciones de llenado se establece en el Anexo 2. Esta destinación aduanera será aplicable, entre otros casos, al traslado de mercancía de zona franca a:
 - a) La zona establecida en la Ley 18.392
 - b) La zona establecida en la Ley 19.149
 - c) Depósitos Franco Aeronáutico
 - d) Depósitos Franco Antártico
 - e) Almacenes de venta libre de la Ley 19.288
2. Los usuarios de zona franca deberán confeccionar y tramitar la Declaración de Salida de Zona Franca, en el sistema de tramitación electrónica habilitado, declarando expresamente la zona aduanera de tratamiento especial de destino, lo que determinará el régimen de tributación aplicable. El sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora deberá validar la información consignada en el documento referido, otorgando su visación.

3. Una vez visada la destinación aduanera en los sistemas de tramitación electrónica, será enviada al Servicio Nacional de Aduanas, para su legalización.
4. La Declaración de Salida de Zona Franca, será documento de base para la confección de la destinación aduanera que ampara el traslado a la zona aduanera de tratamiento especial, estas destinaciones se registrarán por las normas específicas dictadas para cada régimen.
5. El usuario de zona franca no podrá efectuar la salida de bodega de la mercancía, sin que se le acredite la legalización de la destinación aduanera que ampara el traslado a la zona aduanera de tratamiento especial declarada.
6. Conjuntamente con la notificación de la legalización de la Declaración de salida de zona franca, se comunicará el estado de selección. Aquellas mercancías que fueron seleccionadas para algún tipo de fiscalización deberán concurrir al punto de control señalado para que se efectúe la revisión decretada.
7. El control de las mercancías y los documentos se efectuará en los lugares y horarios que establezca el Director Regional o Administrador de Aduanas, siendo obligatorio el control en el punto de ingreso a la zona aduanera de tratamiento especial señalado en la declaración.
8. Detectadas diferencias entre lo declarado y la mercancía presentada o lo declarado y los documentos presentados, el funcionario debe formular la denuncia respectiva. La mercancía y su medio de transporte, quedarán retenidos hasta que se resuelva la situación ante el Servicio de Aduanas.
9. Los retiros parciales se efectuarán conforme lo dispuesto en el Capítulo I, párrafo 10.

Párrafo 4

Mercancías importadas desde zona franca al resto del país

1. La importación de mercancías extranjeras desde zona franca al resto del país, deberá formalizarse de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.
2. La importación al resto del país de mercancías extranjeras, estará afectada al pago de los derechos, tasas, impuestos y demás gravámenes aplicables al ingreso de mercancías extranjeras al territorio nacional.
3. La Declaración de Salida de zona franca visada, será documento base para la confección de la Declaración de Ingreso (DIN).
4. El pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes deberán ser acreditados al momento de retirar las mercancías desde las dependencias del usuario, quien sólo podrá entregar la mercancía una vez presentado el documento aduanero de pago, cancelado.

Párrafo 5

Mercancías ingresadas temporalmente al resto del país

1. Las mercancías extranjeras depositadas en zona franca, podrán salir desde dicha zona e ingresar en forma temporal al resto del país previa tramitación ante la Aduana de la cual depende la respectiva zona franca, de la Declaración de Ingreso – Admisión Temporal. Esta Declaración de Ingreso deberá contar como documento base una Solicitud de Admisión Temporal visada por el sistema de tramitación electrónica respectivo.
2. El formato e instrucciones de llenado de la Declaración de Ingreso –Admisión Temporal se presenta en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.
3. La Declaración de Ingreso –Admisión Temporal, deberá ser confeccionada por un despachador de aduanas, debiendo ceñirse a las normas establecidas en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras. Sin perjuicio de lo anterior, en el recuadro “Conocimiento de Embarque” debe indicarse el número y fecha de la Solicitud de Admisión Temporal.
4. Será facultad del Director Regional o Administrador de Aduanas autorizar la admisión temporal de mercancías al resto del país. En estos casos, la autoridad antes señalada deberá determinar, además, el período y condiciones con que se autoriza la admisión temporal de las mercancías, entre las cuales se encuentra la determinación de la tasa a que se encontrará afecta.
5. Para el retiro de las mercancías desde la zona franca, el usuario deberá presentar ante el punto de control, la Declaración de Ingreso –Admisión Temporal legalizada y la Solicitud de Admisión Temporal debidamente visada por el sistema de tramitación electrónica respectivo.
6. Desde el momento que es visada la Solicitud de Admisión Temporal las mercancías amparadas por dicha Solicitud deberán quedar en stock no disponible, manteniéndose en tal calidad mientras no se cancele la Declaración de Admisión Temporal.
7. Las mercancías amparadas por una Declaración de Ingreso – Admisión Temporal podrán ser objeto de examen físico al momento de su salida desde zona franca, conforme al nivel de selectividad otorgado por el Servicio de Aduanas.
8. Este régimen podrá cancelarse con la importación de las mercancías, conforme lo dispuesto en el numeral 17.9.1.1. del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras o con el retorno de las mercancías a su zona franca de origen.
9. Cuando retorne la mercancía a zona franca, la mercancía deberá ser presentada a la Aduana para su examen físico conjuntamente con el documento que permitió su salida, con dicho control se procederá a la actualización del inventario.
10. Para tramitar su importación definitiva, se deberá contar con la Declaración de Salida de Zona Franca legalizada, documento base para la tramitación de la Declaración de Ingreso (DIN).
11. Con la constancia del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes de la Declaración de Ingreso (DIN), se procederá a la cancelación de la Solicitud de Admisión Temporal visada y a la rebaja del inventario.

Párrafo 6 Reexpedición de mercancías

1. La destinación aduanera de "Declaración de Salida de Zona Franca -Reexpedición" permite la salida de mercancía extranjera o elaborada en zona franca con insumos extranjeros conforme la normativa vigente, para ser destinadas:
 - a) A otra zona franca
 - b) Al exterior
 - c) A Centros de Exportación establecidos de acuerdo con la ley 19.420
 - d) Para el rancho de nave
2. La salida desde zona franca de mercancías para su reexpedición se deberá formalizar mediante la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 2.
3. La Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición sólo podrá amparar ventas de mercancías que se encuentran depositadas en zona franca, destinadas a un sólo comprador.
4. La Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición deberá ser tramitada a través del sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora para su visación, quien la transmitirá al sistema de Aduana para su legalización. La declaración debe ser suscrita por el usuario vendedor, su representante legal o un despachador de aduanas.
5. En los casos que la mercancía tenga como destino otra zona franca, la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición recibida por Aduana, será transmitida a la sociedad administradora de la zona franca de destino, para que sirva como documento de base para la confección de la Declaración de Ingreso a zona franca - Reexpedición por el usuario comprador.

Sólo una vez recibida la Declaración de Ingreso a zona franca - Reexpedición, visada por la sociedad administradora de la zona franca de destino, Aduana legalizará ambas destinaciones aduaneras.
6. La Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición que ampare mercancías sujetas a certificaciones, vistos buenos o autorizaciones, el usuario deberá contar, con dicho documento otorgado por la autoridad competente, antes de la legalización.
7. Con la legalización del documento, la mercancía declarada pasa al stock no disponible del inventario del usuario vendedor. Para las reexpediciones que tengan como destino otra zona franca las mercancías se agregarán, además, al stock no disponible del usuario comprador al momento de la legalización de Declaración de Ingreso de Zona Franca - Reexpedición.
8. Toda Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición que ampare mercancía sujeta a tributación adicional o especial, deberá ser garantizada mediante póliza de seguros o boleta bancaria contratada por el usuario vendedor, salvo que se trate de una reexpedición que ampare el traslado de mercancía hacia otra zona franca, en cuyo caso la garantía deberá rendirse por el usuario comprador y consignarse en su Declaración de Ingreso a zona franca - Reexpedición. La garantía debe ser entregada en la Dirección Regional o Administración de Aduanas respectiva, en forma previa a la tramitación de la destinación aduanera.
9. La póliza de seguros o boleta bancaria deberá sujetarse en todo a las instrucciones establecidas en el Capítulo I, numeral 4, del Compendio de Normas Aduaneras, garantizando al Servicio Nacional de Aduanas la totalidad de los derechos, impuestos,

tasas y demás gravámenes, conforme al régimen general de importación de la mercancía afecta a impuestos específicos o adicionales, incluyendo la tributación fiscal interna que proceda. La garantía que se rinda deberá tener una vigencia mínima de 90 días contados desde la fecha de legalización de la Declaración de Salida - Reexpedición.

10. Tratándose de cigarrillos, para efectos del cálculo del impuesto adicional, se considerará la base establecida por el Servicio de Impuestos Internos.
11. En todo caso, el usuario vendedor podrá constituir una garantía global que caucione la totalidad de sus operaciones de reexpedición durante el período de un año, en los mismos términos en que lo puede hacer por cada operación. La vigencia de la garantía global deberá ser superior en 90 días, a la fecha de vencimiento del periodo que cubre.

SRI: esta garantía es distinta a la que empieza a regir ahora para los usuarios?

12. El sistema de Aduana sólo legalizará aquellas operaciones que indiquen, además de los datos requeridos, el número de garantía.
13. La garantía será devuelta al interesado que suscribió la póliza de seguros o boleta bancaria, solamente cuando se acredite que las mercancías amparadas por Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición se encuentre cumplida en el sistema de Aduana.
14. El Director Regional o Administrador de Aduanas adoptará las medidas específicas para la gestión, custodia, cobro y devolución de la garantía rendida por el usuario.
15. El cambio de los datos consignados en la Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición, deberá ser requerido a la Aduana por el usuario mediante una solicitud visada, transmitida por la sociedad administradora con anterioridad a cualquier acto de fiscalización, la que será autorizada con la legalización de dicho documento.
16. Para la anulación o modificación de una reexpedición con destino a otra zona franca, el usuario vendedor deberá presentar una solicitud de anulación o modificación a la sociedad administradora para su visación, la que será enviada a Aduana para que la transmita a la sociedad administradora de la zona franca de destino. Esta solicitud será el documento de base para la confección de la solicitud de anulación o modificación de la Declaración de Ingreso a Zona Franca - Reexpedición por el usuario comprador. Sólo una vez recibida la solicitud de anulación o modificación de la Declaración de Ingreso a zona franca - Reexpedición, visada por la sociedad administradora de la zona franca de destino, Aduana legalizará o rechazará, por resolución fundada del Director Regional o Administrador de Aduanas, la solicitud del usuario vendedor. Como consecuencia de lo anterior, se producirá la anulación o modificación de la destinación aduanera presentada por el usuario comprador.
17. Las Declaraciones de Salida de Zona Franca - Reexpedición legalizadas podrán ser objeto de algún tipo de inspección, incluso utilizando medios no invasivos, de acuerdo con los perfiles de riesgo regionales o nacionales y deberán contar con los vistos buenos, autorizaciones o certificaciones previas, cuando correspondiere.
18. Las mercancías amparadas por una Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición deberán ser retiradas desde los recintos de Zona Franca dentro del plazo

de 30 días corridos, contados desde la fecha de legalización. Asimismo, se deberá verificar el cumplimiento de los plazos indicados en este párrafo.

19. Para salir del recinto de zona franca, la mercancía deberá ser presentada en el control aduanero de zona franca que determine el Director Regional o Administrador de Aduanas. Si todo está conforme, la mercancía quedará en condiciones de salir de la zona franca, debiendo el funcionario consignar tal hecho en el sistema informático respectivo de Aduana.
20. La mercancía amparada por una reexpedición, debe presentarse en la Aduana de la zona franca de destino o en el punto de control de salida de país cuando va al extranjero, en los plazos que se determinan a continuación, los que se computan por el Servicio de Aduanas, a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona franca:

DESTINO O PUNTO DE SALIDA AL EXTERIOR	PLAZO	
	Salida desde zona franca de Iquique	Salida desde zona franca Punta Arenas
XV Región	3 día	15 días
I Región	1 día	15 días
II Región	4 días	12 días
III- IV- V Regiones y Región Metropolitana	7 días	7 días
VI- VII-VIII -IX - X y XIV Regiones	12 días	6 días
XI Región	15 días	5 días
XII Región	15 días	1 día

21. Sin perjuicio de lo anterior, los plazos señalados podrán ser prorrogados por el Director Regional o Administrador de Aduanas, previa solicitud fundada del usuario comprador cuando el destino de la mercancía sea otra zona franca o del usuario vendedor en los demás casos, presentada antes del vencimiento del plazo. En todo caso, la prórroga no podrá superar al plazo original.
22. Los bultos que contengan mercancías reexpedidas deberán estar identificados con caracteres visibles en su exterior, en todos sus lados, indicando el número y fecha de la reexpedición que las ampara.
23. La presentación de las mercancías amparadas por la reexpedición se deberá realizar ante la Unidad de Control, Unidad de Zona Primaria o Avanzada Aduanera de la Aduana de salida, conjuntamente con la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición, junto al manifiesto de carga.
24. El funcionario del control de salida respectivo, autorizará la continuidad del trayecto una vez registrado en el sistema de Aduana información referida al paso de la reexpedición por ese punto.
25. Las mercancías amparadas por una Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición, podrán ser transbordadas a fin de continuar su trayecto a la Aduana de destino. El transbordo deberá efectuarse en las zonas primarias de jurisdicción de las Aduanas, salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, los que deberán estar debidamente justificados.
26. Para practicar la operación de transbordo no será necesaria la presentación de una Declaración de Transbordo, sirviendo para estos efectos, la Declaración de Salida de

Zona Franca – Reexpedición. Efectuado el transbordo en zona primaria de la Aduana, la Unidad respectiva procederá a sellar el vehículo y dejar constancia de todo ello en el sistema de Aduana.

27. En caso que el transbordo se produzca por fuerza mayor o caso fortuito, el transportista deberá informar, conjuntamente con la justificación de este hecho, los datos del nuevo vehículo y el nombre de la empresa transportista a la Aduana origen, la que dejará constancia en el sistema de Aduana.
28. El cumplimiento de la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición, que ampara mercancía que no tiene como destino otra zona franca, se produce con el control aduanero realizado en el punto habilitado de salida del país o con la recepción de la mercancía por el recinto de depósito aduanero o por la Aduana, según el caso, efectuado por el funcionario en el sistema correspondiente. Esta información será remitida electrónicamente a la sociedad administradora, con la finalidad que actualice el inventario del usuario vendedor.
29. Para el caso del rancho de nave, este procedimiento será aplicable exclusivamente a las naves o aeronaves nacionales o extranjeras dedicadas al transporte internacional de carga y/o pasajeros, cuando las mercancías reexpedidas sean consumidas en un viaje internacional. Sólo podrá cumplirse por la Aduana, la reexpedición de mercancía sujeta a impuestos específico o adicional, una vez que se acredite la recepción de la mercancía por parte del capitán de la nave.

Capítulo IV Procesos intermedios

Párrafo 1 Generalidades

1. Los procesos intermedios corresponden a operaciones respecto de mercancías sujetas al régimen de zona franca, que sin ser de ingreso o salida, implican un aumento y disminución del inventario de los usuarios intervinientes, que constituyen el fundamento de las existencias que mantiene el usuario o la justificación de la descarga de su inventario.
2. Las mercancías objeto de estas operaciones conservan la calidad de mercancía sujeta a régimen de zona franca, por lo que se regula la documentación y el procedimiento aplicable a dichas operaciones, para tener un adecuado control de ellas y que la información relacionada con dichas operaciones, sea enviada por la sociedad administradora a los sistemas del Servicio.
3. El Director Regional o Administrador de Aduana determinará las operaciones que deben ser sometidas a autorizaciones previas a su visación.

OBS SRI : Debe quedar claro que la información es prorcionada por los Usuarios quienes son responsables de su entrega y autenticidad, la Concesionaria solo proporciona un medio de información actuando de facilitador.

Párrafo 2 Mercancías consumidas

1. La mercancía extranjera y la nacional o nacionalizada, consumida, dentro de zona franca, deberá descargarse del inventario del usuario mediante el "Informe de mercancías consumidas".
2. Para efectuar la descarga de las mercancías consumidas, el usuario deberá tramitar, a través del sistema de tramitación electrónica el Informe de Mercancías Consumidas, para su control y autorización de Aduana, con el que se realizará la rebaja del inventario del usuario, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 5.
3. El Informe deberá contener la información necesaria para identificar adecuadamente la mercancía cuya rebaja del inventario se solicita, especificando a lo menos, el número del documento de ingreso, ítem, cantidad, unidad de medida, valor CIF unitario y ubicación.
4. El Informe deberá presentarse mensualmente dentro de los cinco primeros días hábiles administrativos del mes siguiente al que se produjo el consumo de la mercancía.
5. En caso que la Dirección Regional de Aduanas o Administración de Aduanas rechace la solicitud, deberá formularse el cargo cuando corresponda.

6. Las mercancías que se utilicen como insumos, partes o piezas para la elaboración de otras mercancías, dentro de zona franca, deben incluirse en el respectivo Informe de Producción.

Párrafo 3 Trasposos

1. El traspaso es la compraventa entre usuarios, de mercancía en régimen de zona franca, que se efectúa al amparo de una "Factura de Traspaso de Mercancías", cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 6.

OBS SRI: Se debe contemplar el título ejecutivo de todos los documentos de salida y/o de venta de la Zona Franca, según corresponda, incorporando la normativa contenida en la Ley 19.983.

2. La Factura de Traspaso de Mercancía se presenta y visa en el sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora; una vez visada, deberá ser enviada a los sistemas del Servicio Nacional de Aduanas. De la misma manera, cualquier modificación o anulación del traspaso, deberá ser informada a la Aduana.
3. La Factura de Traspaso de Mercancías deberá ser tramitada a través del sistema de tramitación electrónica, por el usuario vendedor, debiendo ser firmadas electrónicamente por ambos usuarios, sólo así se perfecciona la operación de traspaso.
4. En la Factura de Traspaso debe, a lo menos, identificarse al usuario vendedor, al usuario comprador, el detalle de la mercancía, cantidad, valor cif /venta, ubicación de origen y de destino, el documento de ingreso a zona franca e indicando, si se ha suscrito un Contrato de Deposito Ocasional cuando el usuario vendedor se quede con las mercancías bajo su custodia hasta que el usuario comprador las retire, debiendo validar toda esta información.
5. Los usuarios no podrán traspasar mercancías que se encuentren depositadas en los módulos de venta de zona franca.
6. Sólo con el ingreso a bodega se puede realizar la descarga de la mercancía traspasada del inventario del usuario vendedor y la carga al inventario del usuario comprador, mientras no se produzca dicho ingreso la mercancía queda en stock no disponible para cada parte.
7. En caso que la mercancía objeto del traspaso quede depositada en las dependencias del usuario vendedor, el usuario comprador deberá efectuar el ingreso a bodega, con el objeto de actualizar su inventario.
8. Mientras no se produzca la modificación del inventario de cada usuario que interviene en un traspaso, la mercancía no puede ser objeto de ninguna operación.

Párrafo 4

Cambio de ubicación

1. Las mercancías en régimen de zona franca podrán ser trasladadas por el usuario, a una ubicación distinta de la consignada en el inventario, pero dentro de los recintos de la respectiva zona franca, conservando el dominio de éstas. Dentro del cambio de ubicación se encuentran, entre otros, la salida a módulo, el traslado a bodega, cambio de bodega, traslado desde Iquique a Arica y viceversa.
2. Tratándose de traslado de mercancía desde la zona franca de Iquique a los recinto de la zona franca en Arica sólo se podrán trasladar materias, partes o piezas que serán utilizadas en procesos productivos autorizados.
3. Tratándose de traslado de mercancías de Arica a la Zona Franca de Iquique, sólo se podrán trasladar productos terminados o elaborados en la Zona Franca de Arica.
4. La Solicitud de Cambio de Ubicación no es un documento que permita efectuar una modificación del inventario del usuario, ya que no genera un aumento o descarga del respectivo stock, sólo da cuenta de la nueva ubicación de la mercancía.
5. El cambio de ubicación podrá efectuarse una vez que se haya visado por la sociedad administradora la "Solicitud de Cambio de Ubicación", suscrita por el usuario dueño de la mercancía, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 5.

OBS SRI Este Documento reemplaza al Traslado a Módulo actual?

6. Para que un usuario pueda trasladar sus mercancías al recinto de un tercero, previamente deberá suscribir un contrato de depósito, documento que debe ser presentado a la sociedad administradora para su registro antes de la tramitación de la "Solicitud de Cambio de Ubicación".
7. En la visación de la Solicitud de cambio de Ubicación, la sociedad administradora deberá validar la existencia de las mercancías, las ubicaciones desde donde se despacharán y el lugar de destino, la exactitud de los datos consignados en el documento en cuanto a: número del ítem del documento de Ingreso, Unidad de Medida y Valor CIF unitario. Cuando se trate de traslados a dependencias de terceros, deberá consignarse además el número y fecha del contrato de depósito.
8. Desde el momento de la visación de la "Solicitud de Cambio de Ubicación" se podrán trasladar las mercancías a su nueva ubicación, debiendo consignarse la salida y el arribo al nuevo recinto, para actualizar la información respectiva en el inventario.
9. Mientras no se produzca el ingreso a bodega, la mercancía no puede ser objeto de ninguna operación.
10. En los casos que el cambio de ubicación implique el traslado de localidad, además, la solicitud que ampara el traslado deberá ser controlado por la sociedad administradora al momento de la salida del recinto de la zona franca y al momento del ingreso en el recinto de destino, como asimismo, el usuario deberá efectuar su ingreso a bodega de las mercancías.

11. El traslado de mercancías deberá sujetarse a los horarios y plazos que para el efecto fije el Director Regional de Aduanas o Administrador de Aduanas.

Párrafo 5

Salida de mercancías para cambio de volante o procesos de reparación

1. La mercancía sujeta al régimen de zona franca podrá salir a su zona franca de extensión para someterse a cambio de volante o procesos de reparación.
2. El traslado de la mercancía desde la zona franca, deberá efectuarse al amparo de una Solicitud de Salida para Cambio de Volante o Procesos de Reparación, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en Anexo 5.

OBS SRI: El Anexo 5 debe incluir el nombre y dirección del destinatario.

3. Desde la visación de la Solicitud de Salida para Cambio de Volante o Procesos de Reparación, la mercancía pasará al stock no disponible y no podrá ser objeto de ninguna operación hasta que se produzca el ingreso a bodega del usuario.
4. La mercancía deberá retornar a la zona franca, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de visación de la solicitud que autoriza su salida, debiendo presentarla en el Control Aduanero de ingreso a zona franca, junto con el documento que autorizó su salida.
5. En caso de retornar la mercancía fuera de plazo se formulará denuncia infraccional. Si no retorna a la zona franca, se formulará el cargo y la denuncia penal, pudiendo suspender al usuario infractor.
6. El incumplimiento reiterado de lo dispuesto en las presentes normas, facultará al Director Regional o Administrador de Aduanas, para iniciar un expediente disciplinario en contra del usuario.

OBS SRI: Se debe disponer de información al día respecto del status de cada usuario.

7. Para efectos de este Manual se entenderá por reparación, aquellas actividades que tienen por finalidad arreglar la mercancía para su correcto funcionamiento, sin alterar su naturaleza y su clasificación arancelaria, siempre y cuando no exista el proveedor dentro de zona franca.

Párrafo 6

Destrucción de mercancía

1. El usuario deberá solicitar la destrucción de las mercancías, a través del sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora, individualizando cada una de las mercancías con indicación, a lo menos, de su documento de ingreso a zona franca, la ubicación en que se encuentra, el lugar en que se van a destruir, quien la efectuará, el motivo por el cual se destruyen.

OBS SRI: Considerar que las eventuales deudas de Almacenes y servicios que deben estar canceladas antes de despachar las mercancías a ser destruidas, y si existe algún impuesto o arancel a considerar.

2. Desde el momento de la visación de la solicitud, la sociedad administradora modificará el inventario, pasando las mercancías individualizadas al stock no disponible del usuario.
3. El documento visado por la sociedad administradora será presentado a la Aduana para coordinar la realización material de la destrucción.
4. El usuario tendrá un plazo total de 30 días corridos para realizar la destrucción, contados desde la fecha de visación de la solicitud.
5. La destrucción deberá efectuarse en presencia de un funcionario de Aduana especialmente designado al efecto.
6. Una vez designado el funcionario para tal efecto, las mercancías podrán ser trasladadas para su destrucción, debiendo presentarse con la respectiva Solicitud de Destrucción de Mercancías.
7. En caso que para efectuar la destrucción se requiera trasladar la mercancía a un lugar bajo la jurisdicción de otra Aduana, se deberá solicitar autorización en la Aduana de origen, posteriormente el solicitante debe presentarse a la Aduana respectiva con la resolución que autoriza la operación y solicitar la presencia de un funcionario.
8. Con posterioridad a la destrucción, el funcionario designado deberá consignar en el recuadro correspondiente el resultado de la operación, debiendo indicar el lugar donde se realizó la destrucción. Además deberán firmar como constancia de lo obrado el usuario o su representante legal y los demás funcionarios de otros Servicios, cuando corresponda.
9. Con la constancia de la destrucción, el usuario podrá solicitar la actualización del inventario a la Sociedad Administradora, procediéndose a la rebaja de la mercancía desde el stock no disponible.
10. Sólo se podrá descargar del inventario aquella mercancía que se encontraba individualizada en la Solicitud de Destrucción de Mercancías y aquellas que efectivamente fueron destruidas en presencia de la comisión. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de detectarse alguna irregularidad, se podrá ordenar una fiscalización al usuario.

Párrafo 7

Modificación de inventario por resolución del Director Regional o Administrador de Aduana

1. El Director Regional o Administrador de Aduana, mediante resolución, autorizará el aumento o la rebaja de inventario, cuando éste se deba producir como consecuencia de la anulación de la destinación aduanera, por fuerza mayor, caso fortuito, por disposición de los Tribunales de Justicia u otra causa excepcional y fundamentada por el usuario.
2. El usuario deberá solicitar, el aumento o la rebaja de inventario, individualizando cada una de las mercancías, con indicación, a lo menos, de su documento de ingreso a zona franca, la ubicación en que se encuentra y el motivo que fundamenta su presentación,

dicha solicitud debe ser visada por la sociedad administradora previa a su presentación al Servicio.

3. Desde el momento de la visación, las mercancías individualizadas en la solicitud, quedarán en stock no disponible.
4. Con la presentación, el Director Regional o Administrador de Aduanas, podrá ordenar una fiscalización al usuario para comprobar la efectividad de las circunstancias alegadas, debiendo dejarse constancia de su realización.
5. Con todos los antecedentes, el Director Regional o Administrador de Aduana ordenará, mediante resolución fundada el aumento o la rebaja de inventario y, en caso de corresponder, la formulación del cargo, la denuncia y de la observación para hacer efectiva la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional.
6. La resolución se notificará al usuario y a la sociedad administradora para que permita que éste realice el ingreso o salida de bodega, con lo que se materializa la actualización del inventario. En caso que el usuario no la realice, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, la actualización del inventario será realizada por la sociedad administradora.

En caso que la solicitud sea rechazada, la mercancía que se encuentra en stock no disponible, deberá volver a su estado anterior.

7. En los casos que se haya determinado un faltante de inventario, la emisión del giro respectivo habilitará al Director Regional o Administrador de Aduana para dictar la resolución que autorice efectuar la rebaja del inventario del usuario, debiendo individualizar dichas mercancías, para lo anterior servirá de antecedente la información contenida en el cargo que origina el giro.

Párrafo 8

Remate de mercancías en zona franca

1. Para efectuar el remate en pública subasta de mercancía en régimen de zona franca, la sociedad administradora deberá informar al Director Regional o Administrador de Aduana, individualizando la cantidad, unidad de medida, valor y tipo de mercancía, el documento de ingreso a zona franca, la ubicación en que se encuentra, nombre del usuario propietario, el motivo que fundamenta su presentación y la fecha estimada de realización del remate, la que no podrá ser inferior a 15 días contados desde la fecha de la presentación.

OBS SRI: Quién emite la Fact Anexo Remate si el usuario no existe?, qué sucede con el abandono de mercancías por término de contrato, quién tiene prioridad de pago ¿, y sin deuda a favor de quién queda lo recaudado?

2. Desde la fecha de presentación, la sociedad administradora dejará la mercancía en stock no disponible. El Director Regional o Administrador de Aduana, deberá enviar copia de la presentación a la Tesorería Regional correspondiente, para el ejercicio de sus facultades en relación con el producto del remate.
3. La adquisición en pública subasta de esta mercancía, deberá estar amparada por una Factura Anexo Remate, emitida por el martillero, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el anexo N° 6.

4. La Factura Anexo Remate constituye documento de base para la destinación aduanera de salida que se tramite, sometiéndose a las normas establecidas para la salida de mercancía desde zona franca.
5. La sociedad administradora deberá tramitar la respectiva declaración de salida que ampare la mercancía consignada en la Factura Anexo Remate y enviarla al Servicio para su legalización.
6. En caso que la adjudicación de la mercancía la efectúe un usuario de la misma zona franca, la mercancía ingresará a su inventario con la Factura Anexo Remate y podrá disponer de ella una vez que haga el ingreso a bodega Además, dicho documento, deberá ser enviado a los sistemas del Servicio Nacional de Aduanas, como también, cualquier modificación o anulación del mismo.
7. La sociedad administradora deberá actualizar el inventario respectivo con la legalización de la destinación de salida. En caso, que el adquirente sea usuario de la misma zona franca, la sociedad administradora realizará la actualización del inventario con la sola recepción de la Factura Anexo Remate, ingresándola al stock no disponible.
8. El usuario podrá disponer de la mercancía adquirida desde el momento que efectúe el respectivo ingreso a bodega.

Las mercancías cuya importación se encuentre prohibida para el resto del país, podrán ser subastadas en zona franca, debiendo permanecer en las zonas de tratamiento aduanero especial.

CAPITULO V

Mercancías nacionales o nacionalizadas

Párrafo 1

Ingreso a zona franca de mercancía nacional o nacionalizada

1. Para efectuar el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas a zona franca, el usuario deberá presentar, a través del sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora, una Declaración de Ingreso a Zona Franca, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 1 de esta Resolución. Esta regulación incluye el ingreso de mercancía proveniente de la zona aduanera de tratamiento especial establecida en las leyes 18.392 y 19.149.
2. La Declaración de Ingreso a Zona Franca tendrá como documento de base la factura exenta a zona franca primaria.
3. Tratándose de mercancías ingresadas al amparo de lo dispuesto, en el artículo 21 del Decreto de Hacienda 1355, de 1976, el documento de base será la factura comercial o boleta.
4. Una vez legalizada la declaración por la Aduana, el usuario tendrá un plazo de 5 días para ingresar la mercancía nacional o nacionalizada a zona franca.
5. El funcionario aduanero certificará el ingreso de las mercancías, consignando en la misma Declaración de Ingreso a Zona Franca, Factura Exenta Zona Franca Primaria, Factura Comercial o Boleta la fecha de ingreso, su firma y timbre de la Aduana.
6. Debiendo además registrar dicho ingreso en el sistema de tramitación electrónica a objeto de verificar nivel de selectividad de la operación.
7. Con esta información el usuario deberá registrar el ingreso a bodega de las mercancías, quedando desde ese momento disponible en el stock del usuario.
8. Las mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresen al amparo de lo dispuesto en el artículo 21, del decreto de Hacienda 1.355, de 1976, no podrán ser comercializadas dentro de la zona franca y deberán corresponder a las necesidades logísticas de las empresas instaladas, como por ejemplo:
 - a) Maquinarias destinadas a efectuar procesos de armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.
 - b) Maquinarias destinadas al transporte y manipulación de las mercancías dentro de las Zonas Francas.
 - c) Combustibles, lubricantes y repuestos necesarios para el mantenimiento de las maquinarias.
 - d) Mercancías destinadas al mantenimiento de las instalaciones.
 - e) Mercancías necesarias para el funcionamiento de las empresas instaladas en las Zona Francas.

- f) Mercancías destinadas a incorporarse a productos extranjeros que se fabriquen, armen o manufacturen en Zonas Francas.
 - g) Mercancías destinadas a emplearse en los procesos de empaclado o etiquetado de productos extranjeros.
 - h) Mercancías destinadas a ser consumidas dentro de los recintos de Zona Franca
 - i) Contenedores nacionales o nacionalizados, destinados al transporte de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas.
9. Tratándose de ingresos por parcialidades, el funcionario aduanero deberá verificar que la presentación de las mercancías se efectúa dentro del plazo de dos días hábiles, contados desde el primer ingreso. Al momento de producirse el último ingreso, el funcionario deberá proceder conforme a lo señalado en los puntos precedentes.
10. Las mercancías nacionales o nacionalizadas ingresadas, deberán incorporarse al inventario del usuario, en una cuenta independiente de la mercancía extranjera, quedando en el stock no disponible, salvo aquellas que ingresen al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 bis del DFL 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, las que podrán ser objeto de los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo 8 del mismo cuerpo legal, usadas y consumidas en la respectiva zona franca, una vez que se registre el ingreso a bodega.

Párrafo 2

Salida desde zona franca de mercancía nacional o nacionalizada

1 Mercancías acogidas al artículo 21 del Decreto de Hacienda 1.355, de 1976

- 1.1 La salida desde zona franca de las mercancías nacionales o nacionalizadas acogidas al artículo 21 del Decreto de Hacienda 1.355, de 1976, deberá ser autorizada por el Servicio de Aduanas.
- 1.2 Para tales efectos, el usuario deberá presentar en el punto de control de la zona franca, junto con las mercancías, la copia de la Declaración de Ingreso a Zona Franca mediante la cual se efectuó el ingreso a dicho recinto.
- 1.3 El funcionario deberá verificar que las mercancías que se presentan corresponden con las declaradas. Si todo está conforme, autorizará la salida, caso contrario retendrá las mercancías hasta aclarar la situación, dejando constancia de dicho acto.
- 1.4 Con la autorización de la salida, el usuario solicitará a la sociedad administradora la rebaja del respectivo inventario.

2 Mercancías acogidas al artículo 10 bis del DFL 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda

- 2.1 La salida de mercancías nacionales o nacionalizadas desde zona franca a su zona franca de extensión, al resto del país o al extranjero, se deberá formalizar ante el Servicio de Aduanas mediante una "Declaración de Salida de Zona Franca artículo 10 bis", suscrita por el usuario de zona franca que vende las mercancías o su agente de aduana. El formato e instrucciones de llenado de esta Declaración de Salida, se establecen en el Anexo 2.

2.2 Estas mercancías sólo podrán salir del régimen de zona franca cuando sean objeto de una operación de venta efectuada por el usuario propietario de dicha mercancía, conforme con lo dispuesto en el inciso quinto del mencionado artículo 10 bis. Los usuarios están impedidos de efectuar una venta para sí mismo.

2.3 Los usuarios de zona franca deberán confeccionar y tramitar la Declaración de Salida de Zona Franca artículo 10 bis, en el sistema de tramitación electrónica habilitado, el que deberá validar la información consignada en el documento referido, otorgando su visación.

OBS SRI: Siendo un Documento además Tributario, se debe contemplar el título ejecutivo, así como al resto de los documentos de salida de Zona Franca.

2.4 Una vez visada la destinación aduanera en los sistemas de tramitación electrónica, será enviada al Servicio Nacional de Aduanas, para su legalización.

2.5 Conjuntamente con la notificación de la legalización de la destinación, se comunicará el estado de selección. Sólo aquellas mercancías que fueron seleccionadas para algún tipo de fiscalización deberán concurrir al punto de control señalado, para que se efectúe la revisión decretada.

2.6 Detectadas diferencias entre lo declarado y la mercancía presentada, el funcionario deberá formular la denuncia respectiva. La mercancía y su medio de transporte, quedarán retenidos hasta que se resuelva la situación ante el Servicio de Aduanas.

2.7 Será obligación del usuario vendedor retener los impuestos correspondientes, al momento de la venta, de acuerdo con las instrucciones que al respecto se hayan establecido.

2.8 Tratándose de venta de combustibles el usuario deberá señalar en la Declaración de Salida, el número y fecha del documento mediante el cual se pagaron los impuestos específicos de la Ley 18.502.

2.9 Tratándose de ventas de mercancías destinadas a su zona franca de extensión por montos superiores a 95 UTM, el usuario deberá comprobar que el adquirente esté registrado como comerciante mayorista o industrial ante el Servicio de Impuestos Internos.

2.10 Para la venta a su zona franca de extensión de materias primas e insumos por montos inferiores a 95 UTM, pero superiores a 10 UTM, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la letra a), del artículo 10 bis, del DFL 2, de 2001, el usuario deberá exigir del adquirente la acreditación por parte del Servicio de Impuestos Internos respecto de su giro productivo, que le permitirá adquirir ese tipo de mercancías por los montos antes señalados. El número y fecha de dichas autorizaciones deberá ser consignado en la "Declaración de Salida de Zona Franca artículo 10 bis".

2.11 La salida de mercancías nacionales o nacionalizadas al extranjero, deberá efectuarse al amparo de una Declaración Única de Salida (DUS), que se registrará por la regulación del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras aplicables a esta destinación. En estos casos, la Declaración de Salida de Zona Franca -Artículo 10 bis, constituye la factura de exportación.

2.12 La actualización del inventario se realizará conforme las normas generales establecidas en el párrafo "Del Inventario".



- 2.13 La anulación de la Declaración de Salida de Zona Franca artículo 10 bis, deberá tener como antecedente la nota de crédito emitida por el contribuyente vendedor, con plazo de 3 meses entre la factura y su respectiva nota de crédito.

BORRADOR



Capítulo VI

Mercancías elaboradas o transformadas en zona franca

Párrafo 1

Ingreso a las industrias

El ingreso de la mercancía extranjera y nacional o nacionalizada, destinada a las industrias, se registrará por las normas generales aplicables según el tipo de mercancías.

Párrafo 2

Producción o transformación de mercancías

1. Una vez finalizado el proceso, el usuario deberá tramitar electrónicamente en los sistemas de la sociedad administradora, un Informe de Producción o Transformación, el cual deberá consignar los productos terminados, los insumos utilizados y los desechos generados en el proceso productivo, el que se conforma de tres partes:
 - a) Productos Terminados: consigna la mercancía elaborada en el proceso productivo, que detallando los productos obtenidos en el proceso, los que ingresaran al inventario del usuario.
 - b) Insumos: detalla la mercancía utilizada en el proceso productivo, los cuales deben descargarse del inventario del usuario.
 - c) Desechos: consigna todo residuo resultante de un proceso de elaboración o manufacturación de un producto.
2. El formato e instrucciones de llenado del Informe de Producción o Transformación se presentan en el Anexo 7.
3. El Informe de Producción o Transformación deberá ser confeccionado en la oportunidad en que se produzca un proceso productivo.
4. La Unidad Zona Franca de la Aduana deberá en forma selectiva comprobar la veracidad de los datos consignados en los Informes de Producción o Transformación, de acuerdo a los perfiles de riesgo regionales y nacionales.
5. Con el Informe de producción o transformación visado, la mercancía utilizada como insumo en el proceso productivo deberá rebajarse del inventario, del mismo modo deberá ingresar al inventario, el producto final. También, deberá consignarse las mercancías que se consumieron o constituyen desechos del proceso productivo.

Párrafo 3

Salida de mercancías desde las industrias

1. Producto final

- 1.1 La salida de las mercancías producidas o transformadas desde zona franca, se rige por las normas establecidas en este Manual para la salida de mercancía, y por las que a continuación se señalan.

- 1.2 Las mercancías sólo podrán salir de las industrias con posterioridad a la aprobación del Informe de Producción o Transformación.
- 1.3 Los datos a consignar en los documentos de salida deberán estar referidos a los productos terminados, los cuales se obtendrán del o los respectivos Informes de Producción o Productos Terminados.
- 1.4 Un documento de salida no podrá amparar mercancías transformadas en la zona franca y mercancías que se venden en el mismo estado con que ingresaron a dicho recinto.

OBS SRI: Esto no resulta aplicable en Punta Arenas. Los supermercados venden mercancías transformadas (pan, hamburguesas, pasteles, etc.) junto con otras mercancías. Restringirlo generaría una suerte de discriminación y haría poco fluidas las operaciones.

- 1.5 Las ventas de los productos elaborados total o parcialmente con insumos nacionales o nacionalizados se deberán efectuarse conforme lo establecido en el inciso 5 del artículo 10 bis del DFL 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda.
- 1.6 Las mercancías transformadas podrán ser comercializadas en la propia empresa o en los Módulos de Venta autorizados.
OBS SRI: Se debe entender que en Zona Franca de Punta Arenas se comercializa al detalle y a consumidor final en todo el recinto, no solo en los módulos.
- 1.7 El producto final importado a régimen general, deberá pagar los derechos, impuestos y demás gravámenes según la procedencia de las mercancías incorporadas.
- 1.8 La venta de productos a su zona franca de extensión, estarán afecto al pago del impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley 18.211, cuando corresponda. En tal caso, el usuario deberá retener dicho impuesto al momento de la venta.
- 1.9 Cuando se trate de venta, a zona franca de extensión o al régimen general, de mercancías afectas a impuestos adicionales o específicos, el usuario deberá retenerlos al momento de la venta, de acuerdo a las instrucciones que al respecto haya establecido al Servicio de Impuestos Internos.
- 1.10 Estas mercancías sólo podrán salir a la zona franca de extensión cuando sean objeto de una operación de venta.

2. Desechos

Corresponde a un desecho, todo residuo resultante de un proceso de elaboración o manufacturación de un producto, pudiendo éstos tener o no carácter comercial.

Este desecho pudiere corresponder a insumos extranjeros, nacionales o nacionalizados, los que en valor CIF representa el residual habido entre el valor de ingreso del insumo y el valor ocupado el producto terminado.

El material de desecho que vaya a ser comercializado, debe incluirse en el respectivo "Informe de Producción - Productos Terminados", a continuación del último ítem de los productos.

2.1 Venta de desechos

2.1.1 El desecho, podrá ser vendido como tal, independientemente de la venta del producto terminado.

2.1.2 Para efectuar la venta de desechos, el usuario deberá contar con el o los Informes de Producción o Transformación que los amparan aprobados y confeccionar, dependiendo del origen de los insumos, alguno de los siguientes documentos:

2.1.3 En caso que el material de desecho esté compuesto por insumos extranjeros:

- a) Una Declaración de Salidade Zona Franca cuando el desecho esté destinado a la zona franca de extensión.

Estas ventas estarán afectas al impuesto establecido en la ley 18.211.

- b) Una Declaración de Ingreso (DIN), cuando la venta se destine al resto del país, la cual deberá estar respaldada por una Declaración de Salida de Zona Franca.

En la importación de estas mercancías, se deberá considerar como valor aduanero, el precio de transacción de venta de los residuos.

- c) Una Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición, cuando el desecho esté destinado al exterior o a otra zona franca.

2.1.4 En caso que el material de desecho sólo contenga mercancías nacionales o nacionalizadas:

- a) Una Declaración de Salida de Zona Franca artículo 10 bis, cuando el desecho esté destinado a la zona franca de extensión o al resto del país.

La venta de estas mercancías al resto del país estará afecta al Impuesto al Valor Agregado, respecto a los insumos ingresados a zona franca al amparo del artículo 10 bis del D.F.L.N° 2 del año 2001.

- b) Una Declaración Única de Salida (DUS), cuando el desecho esté destinado al exterior, la cual deberá estar respaldada por una Declaración de Salida de Zona Franca.

2.2 Destrucción de desechos

El desecho que no haya sido comercializado y que no se encuentre incluido en un Informe de Producción o Transformación, podrá ser destruido previa autorización aduanera, conforme las normas establecidas en el Párrafo 5, del Capítulo IV de este Manual.

Capítulo VII

Obligaciones de la sociedad administradora

1. La sociedad administradora debe mantener, un sistema de existencia de inventario que en todo momento refleje la cantidad, valor, ubicación y el movimiento físico y documental de las mercancías mantenidas dentro de la zona franca, separado por usuario y tipo de mercancías. Este sistema deberá contener los números y fechas de los documentos de ingreso, salida, traspasos, traslado, solicitudes e informes. Debiendo entregar a Aduana información sobre la trazabilidad de la documentación asociada a la mercancía.
2. Registrar integra y oportunamente, en el sistema de existencia de inventario, la información que le proporcione cada usuario relacionada con sus operaciones aduaneras de ingreso, salida, traspaso, traslado, solicitudes e informes que realicen respecto de la mercancía que se encuentra en régimen de zona franca.

OBS SRI: Se debe considerar la responsabilidad de cada Usuario en la entrega oportuna y fidedigna de sus operaciones. La Administradora es una intermediaria en la gestión de registro de la Información.

3. Implementar y mantener un sistema de tramitación electrónica, que permita el envío de las destinaciones aduaneras y de las solicitudes relacionadas con las mercancías que se encuentran en régimen de zona franca a los sistemas del Servicio Nacional de Aduanas, conforme a los requerimientos que se establezcan.
4. Permitir en cualquier momento el acceso a las bodegas y playas de estacionamiento, de depósito público, a los funcionarios del Servicio de Aduanas, a objeto de efectuar los controles que se determine. Cuando corresponda, deberá destinar los espacios necesarios para realizar en forma expedita las operaciones aduaneras, debiendo proporcionar, además, los elementos humanos y materiales que se requieran para desarrollar estas operaciones.
5. Implementar y mantener sistemas de seguridad y de vigilancia interna, humana y/o electrónica, para controlar los accesos y límites de la zona franca, siendo facultad y responsabilidad exclusiva del Servicio de Aduanas la fiscalización y control de las mercancías que pasen por dichos accesos y límites. Los cuerpos de seguridad interna, sólo podrán participar en labores de apoyo a los funcionarios de Aduana, a solicitud de éstos y con sistemas de vigilancia y prevención propios de su labor.
6. Almacenar la mercancía exclusivamente en los lugares habilitados para dicha función. Sin perjuicio de lo anterior, en casos especiales podrá depositar en otro sector de la zona franca, previa autorización del Director Regional o Administrador de Aduana.
7. Adoptar las medidas que sean necesarias para mantener perfectamente individualizadas y localizadas todas las mercancías, especialmente, aquellas afectas a impuestos adicionales o específicos, como los cigarrillos y licores, que se encuentren depositados en Almacenes Públicos. En este caso, la sociedad administradora es responsable de la custodia de la mercancía que se encuentra en estos almacenes.
8. Efectuar la entrega de la mercancía desde bodega o almacén público, asegurándose que exista la documentación que ampara dicho movimiento y realizando los registros correspondientes en el sistema, según el documento que se presente.

9. Informar a la Aduana toda autorización, suspensión y cancelación de usuarios, por incumplimientos contractuales o sanciones que imponga su Reglamento Interno Operacional. Asimismo, deberá comunicar, las situaciones de las que tuviere conocimiento que podrían afectar financiera o patrimonialmente al usuario.
10. Implementar y mantener un sistema que en todo momento permita conocer al Servicio de Aduana la individualización de las personas naturales o jurídicas, autorizadas para efectuar gestiones, trámites y demás operaciones en zona franca, de los usuarios de zonas francas, como también la correspondiente a los socios de dichas sociedades y sus representantes legales, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19.946. En este contexto la Aduana, deberá contar oportunamente con toda información que proporcione al efecto, la sociedad administradora.

OBS SRI: El art. 7 de la citada ley señala lo siguiente:

“Artículo 7°.- Sin perjuicio de las facultades establecidas en su ley orgánica, el Servicio Nacional de Aduanas podrá practicar controles de existencias de mercancías extranjeras bajo régimen de zona franca, debiendo disponer el cobro administrativo de los derechos, impuestos y demás gravámenes, conforme al régimen general de importación, respecto de aquellas que se determinen faltantes, sin perjuicio de la denuncia por la infracción o delito que corresponda.

Para los efectos señalados en el inciso precedente se tendrá por auténtica la información entregada al Servicio Nacional de Aduanas, por la respectiva sociedad administradora.

El Servicio Nacional de Aduanas impartirá las instrucciones para los efectos previstos en el presente artículo.”

No se desprende de la normativa vigente la obligatoriedad de la Concesionaria de mantener dicha información, especialmente la de socios de las sociedades Usuarias. Muchas sociedades incluso son anónimas o sociedades por acciones, que garnatizan el anonimato de los accionistas.

11. La sociedad administradora sólo podrá habilitar como lugar de depósito, espacios físicos que reúnan las condiciones necesarias para el almacenamiento, seguridad, resguardo y manipulación, de acuerdo con los volúmenes de movimiento de mercancías de cada usuario.

OBS SRI: Se solicita aclarar si se trata de las Bodegas Particulares o los Depósitos Públicos. De cualquier forma, el Reglamento Interno Operacional regula estas situaciones, pero hay una normativa superior que está contenida en la LGUC, OGUC, Plano Regulador, Servicio de Salud u otras autoridades según corresponda.

12. La sociedad administradora deberá entregar mensualmente, dentro de los 15 primeros días del mes siguiente, la estadística Operacional de la Zona Franca.
13. Entregar toda la información de las operaciones aduaneras realizadas y del inventario de cada usuario, confeccionadas conforme a las normas establecidas por el Servicio Nacional de Aduanas, al término de la concesión que le permite administrar la zona franca.

OBS SRI: Se debe establecer un plazo máximo de archivo de información que no puede superar los plazos equivalentes para otros documentos fiscales, como por ejemplo 5

años en el caso de documentación tributaria. La Concesioanria no tiene la obligación de mantener documentación permanente de los usuarios de la Zona Franca.

14. La información recibida por la sociedad administradora en el desempeño de sus funciones deberá ser utilizada para los fines que fueron entregadas, contando con la protección establecida en la ley y demás regulación aplicable.
15. La sociedad administradora deberá resguardar que los contratos que permitan la realización de operaciones en una calidad distinta a la de usuario, celebrados de acuerdo con su contrato de administración, no afecten las operaciones realizados por éstos, por lo tanto, no podrán:
 - a. Permitir que se deposite mercancía de distinto régimen conjuntamente con mercancías bajo régimen de zona franca;
 - b. Que los usuarios suscriban contratos de depósito ocasional de mercancía con sujetos que no tengan esta calidad;
 - c. Que en los módulos de venta de Usuarios se produzcan operaciones respecto de mercancías distintas a aquellas que se encuentran en régimen de zona franca;
 - d. Permitir otro tipo de procesos que afecten las operaciones.

Capítulo VIII

Obligaciones de los usuarios

1. Los usuarios para operar ante el Servicio Nacional de Aduanas deberán tener rendida y vigente la garantía establecida en el artículo 9 bis del DFL 2/2001.
2. Para los efectos de operar en el sistema de tramitación electrónica, cada usuario deberá contar con una firma electrónica avanzada, siendo responsabilidad exclusiva del usuario la confidencialidad, tenencia, uso y manejo de la clave.

OBS SRI: Se debe considerar muy especialmente que la carga de inventario inicial es responsabilidad exclusiva y excluyente de cada Usuario.

3. Será responsabilidad de los usuarios confeccionar las declaraciones, con sujeción a los documentos de base que le sirven de antecedente y al reconocimiento de las mercancías. Responderán también del cumplimiento de las normas, de visación, control y en general de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio de Aduanas, o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país, cuando fueren exigibles, en las declaraciones y operaciones de zona franca.
4. Una vez aceptados a trámite los documentos, excepto aquellos que la Aduana señale expresamente un plazo distinto, los usuarios deberán cumplir el trámite en un plazo no superior a 30 días. Si al cabo de dicho plazo el usuario no ha dado cumplimiento, se autobloqueará automáticamente en el sistema de transmisión electrónica, quedando por lo tanto impedido de realizar nuevas operaciones hasta que regularice su situación.
5. Conservar los documentos de destinación de ingreso y salida de mercancías desde o hacia zona franca, los documentos de base que sirvieron para su confección y los documentos que justifican el aumento o disminución del inventario, en un legajo especial por operación, foliado, y a disposición del Servicio de Aduanas, por un plazo de 5 años contados desde la legalización o visación, según el tipo de documento.
6. Permitir en cualquier momento el acceso a los módulos de venta, bodegas e industrias de zona franca, a los funcionarios del Servicio de Aduanas autorizados y a las Comisiones compuestas por funcionarios del Servicio de Aduanas, Sociedad Administradora, Servicio de Impuestos Internos y demás organismos competentes, a objeto de efectuar los controles que dichos Servicios determinen. Asimismo, deberán proporcionar los elementos humanos y materiales necesarios para realizar los mencionados controles.
7. Mantener por tipo de mercancía un sistema ordenado de almacenamiento, con la información actualizada de sus inventarios y de la ubicación de sus mercancías en régimen de zona franca.
8. Las mercancías sólo podrán ser depositadas en los lugares habilitados por la sociedad administradora, los cuales deberán reunir las condiciones necesarias para su almacenamiento, seguridad, resguardo y manipulación de acuerdo a los volúmenes de su movimiento.

OBS SRI: Se debe agregar: "conforme lo establecen los contratos suscritos entre las partes, el Reglamento Interno Operacional de la zona franca y las instrucciones impartidas por la Concesionaria".

9. El usuario fiscalizado, deberá exhibir los documentos y registros manuales o computacionales, en que consten las operaciones de entrada, salida, trasposos, u otros movimientos de mercancías de sus inventarios, e indicar al momento del inicio de la fiscalización los lugares en que se encontraren físicamente las especies respecto de las que el Servicio de Aduanas dispuso su fiscalización.
10. Mientras se realiza una revisión y recuento físico por parte de Aduana, el usuario no podrá realizar movimiento de las mismas, como tampoco presentar electrónica ni manualmente documentos que alteren las cantidades existentes al momento de inicio de la fiscalización, a menos que se trate de un caso justificado el que podrá ser autorizado por el funcionario aduanero encargado de la fiscalización.

OBS SRI: Se debe considerar que hay usuarios que tienen múltiples ubicaciones, en bodegas particulares, en módulos, etc. Pueden tener ingresos y salidas, como ocurre hoy, en varias ubicaciones mientras se produce una revisión.

BORRADOR



ANEXOS

BORRADOR





ANEXO 1

DECLARACIONES DE INGRESO A ZONA FRANCA (DIZF)

INSTRUCCIONES GENERALES

De conformidad al artículo 72, inciso segundo, de la Ordenanza de Aduanas, Decreto de Hacienda N° 1.015/1994, Resolución N° 5.113/1996 de la D.N.A., y Resolución N° 1.681/1999 de la D.N.A., el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar a los despachadores para formalizar sus declaraciones mediante un sistema de transmisión electrónica de datos.

Este formulario único, que deberá ser enviado por los despachadores (Agentes de Aduana o Usuarios ZF) utilizando un sistema de transmisión electrónica de datos, podrá ser utilizado como Declaración de Ingreso a Zona Franca mercancía extranjera (normal y anticipado); Declaración de Ingreso a Zona Franca mercancía nacional Art. 21 DL N° 1355/1975; Declaración de Ingreso a Zona Franca mercancía nacional Art. 10 Bis DFL HDA N° 2/2001; Declaración de Ingreso a Zona Franca mercancía extranjera que ingresa a Zona Franca y cuyo origen es otra Zona Franca nacional; y Declaración de Ingreso a Zona Franca mercancías nacionales, Ley N° 18.392/1985 y N° 19.149/1992.

La errónea, inexacta o inadecuada información, o la falta de ella, darán lugar al rechazo del formulario o a denunciar las irregularidades detectadas, de conformidad a las normas legales y reglamentarias.

En el evento que en un recuadro o campo no deba consignarse información, éste deberá quedar en blanco.

Cada vez que se consigne una fecha debe hacerse en el formato DD-MM-AAAA.

La descripción de mercancías se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones específicas que se señalan para cada tipo de operación. Se aplicarán las instrucciones de descripción de mercancías en base a atributos.

El código arancelario se consignará con ocho dígitos según el Arancel Aduanero vigente. No se consignará ningún punto entre los dígitos.

Cuando la información a consignar en algunos de los recuadros exceda su capacidad, deberán indicarse los datos respectivos en forma abreviada sin que ello imposibilite su lectura o cambie el sentido de la información.





INSTRUCCIONES DE LLENADO DECLARACIONES DE INGRESO ZONA FRANCA

ENCABEZADO

1. Número Visación ZF

Señale el número de visación de la operación otorgado en forma automática por el sistema de tramitación de la Sociedad Administradora.

Este tiene un largo de 20 caracteres y está compuesto de la siguiente manera: Tres primeros dígitos corresponden al tipo de operación, guion (-), dos dígitos siguientes al año de visación de la operación, guion (-) y los últimos seis dígitos corresponden al correlativo del año de visación.

2. Fecha Visación ZF

Declarada por SAZF, que informa la fecha de Visación de la declaración cuando es aprobada en sus sistemas, con formato DD-MM-AAAA.

3. SAZF de Origen

Declare el código de identificación de la Sociedad Administradora ante la cual se está tramitando el documento de ingreso, según el formato indicado en el Anexo 51-10-1 del Compendio de Normas Aduaneras.

4. Fecha envío de la Visación desde la SAZF

Corresponde a la fecha y hora en que el documento visado es enviado por el sistema de la Sociedad Administradora al sistema del Servicio Nacional de Aduanas. Debe registrarse automáticamente y tener el siguiente formato: DD-MM-YYYY HH:MM:SS

5. Código Tipo de Documento

Señale el sentido de la operación para la mercancía declarada, indicando "I" en el caso de que sea una operación de Ingreso.

6. Código Tipo de Operación

Indique el código de operación a tres (3) dígitos que corresponde a la destinación que se le dará a la mercancía, según el tipo de trámite y la procedencia de la mercancía, según Anexo 51-2 del Compendio de Normas Aduaneras.

7. Nombre del Usuario de Zona Franca

Indique el nombre del usuario de zona franca que presenta la declaración de ingreso.

Si se trata de persona natural indicar en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombres.





8. Dirección del Usuario de Zona Franca

Señale el domicilio del usuario de zona franca que presenta la declaración de ingreso, indicando calle, número, comuna y región.

9. RUT Usuario de Zona Franca

Señalar el RUT del Usuario de la Zona Franca, sin puntos ni guion, ni dígito verificador, del usuario de zona franca a quien serán consignadas las mercancías.

10. Dígito Verificador del RUT del Usuario de Zona Franca

Señale el dígito verificador del RUT correspondiente al usuario de zona franca a quien serán consignadas las mercancías.

11. Correo electrónico del Usuario de Zona Franca

Indique la dirección de correo electrónico del usuario que presenta la declaración de ingreso.

12. Número del Contrato

Indique el número de contrato vigente con la Sociedad Administradora al momento de tramitar la declaración de ingreso a zona franca.

13. Código Aduana de Origen

Indique el código de la aduana donde se presentará a trámite la declaración de ingreso y en cuya jurisdicción se encuentra la zona franca respectiva, de acuerdo al anexo 51-1 del Compendio de Normas Aduaneras.

14. Código Zona Franca de Presentación de la Mercancía

Señalar el código de la Zona Franca donde deben ser presentadas las mercancías, según -Anexo 51-10-1 del Compendio de Normas Aduaneras.

15. Código Aduana de Presentación de la Mercancía

Señalar el código de identificación de la Aduana donde deben ser presentadas las mercancías, de acuerdo al anexo 51-1 del Compendio de Normas Aduaneras.

16. Tipo de Representante del Usuario de Zona Franca

Indique el tipo de representante que tramita la declaración de ingreso, consignando:

- RPRE cuando corresponda a un representante del usuario autorizado ante aduana.
- AGAD cuando corresponda a un despachador de aduanas.

17. RUT del Representante del Usuario de Zona Franca

Señale el RUT, sin puntos ni guion, ni dígito verificador, del representante del usuario de zona franca ante aduana o del despachador de aduana que tramitará la declaración ante aduana.





18. Dígito Verificador del RUT del Representante del Usuario de Zona Franca

Señale el dígito verificador del RUT correspondiente al representante del usuario de zona franca ante aduana o del despachador de aduana que tramitará la declaración de ingreso ante aduana.

19. Nombre del Representante del Usuario de Zona Franca

Indique el apellido paterno, apellido materno y nombres del representante del usuario de zona franca ante aduana o despachador de aduana, según corresponda.

20. Código del Representante del Usuario de Zona Franca

Indique el código de despachador de aduana asignado por el Servicio Nacional de Aduana, disponible en el anexo 51-3 del Compendio de Normas Aduaneras.

En caso de no ser tramitado por Agente de Aduana, dejar en blanco.

INFORMACIÓN DECLARADA POR USUARIO DE LA ZONA FRANCA

21. Número de Garantía

Indicar el número de identificación asignado por el Sistema de Control de Garantías del Servicio Nacional de Aduanas, a la garantía presentada por el usuario de zona franca, en formato numérico sin separador de miles ni comas.

22. Información Adicional del Usuario de Zona Franca

Declare la dirección del emisor de la Factura, anteponiendo el código "01" seguido por ";". Ejemplo: "01;Sotomayor 60 Valparaíso Chile".

23. Código de Procedencia de la Mercancía

Señalar el código correspondiente a la procedencia de la mercancía, según Anexo 51-10-4 del Compendio de Normas Aduaneras.

24. Número Provisorio

Dejar en blanco.

25. Código Región

Para mercancía nacional, declarar el código de la región de acuerdo con el Anexo 51-44 del Compendio de Normas Aduaneras.

26. Número Interno Usuario de Zona Franca

Señalar el número interno del Usuario de Zona Franca, asignado por la Sociedad Administradora.



27. Código País Adquisición

Señalar el código del país de adquisición de las mercancías, conforme Anexo 51-9 del Compendio de Normas Aduaneras.

28. Código Zona Franca de Extensión

Señalar el código correspondiente a la Zona Franca de Extensión de la cual proviene la mercancía, conforme Anexo 51-10-2 del Compendio de Normas Aduaneras.

29. Código Centro de Exportación

Señalar el código correspondiente al Centro de Exportación del cual proviene la mercancía, cuando corresponda, conforme Anexo 51-10-5 del Compendio de Normas Aduaneras.

30. Código Zona Franca de Origen

Señalar el código de la Zona Franca de origen de la mercancía, en caso de que ésta provenga de otra Zona Franca, conforme Anexo 51-10-1 del Compendio de Normas Aduaneras.

31. Glosa de Zona Franca de Origen

Señalar el nombre de la Zona Franca de origen de la mercancía, en caso de que ésta provenga de otra Zona Franca, conforme Anexo 51-10-1 del Compendio de Normas Aduaneras.

32. Código del Puerto de Embarque

Señalar el código del puerto de embarque en caso de que la mercancía provenga desde el extranjero, según el Anexo 51-11 del Compendio de Normas Aduaneras. En caso de mercancía nacional, según el Anexo 51-39.

33. Código Tipo de Trámite

Señalar el código del tipo de trámite de la declaración, "N" para trámite normal o "A" para trámite anticipado cuando la procedencia de la mercancía sea extranjera. En el caso de mercancía extranjera que provenga de otra zona franca o zona de tratamiento especial, sólo podrá ser de trámite Normal, debiendo declarar "N".

Indicar ART21 o Ley18110 cuando la mercancía nacional provenga del resto del país.

34. Código de la Ubicación de Bodega Destino de la Mercancía

Declarar la dirección dentro de la zona franca, donde se depositarán físicamente las mercancías, de acuerdo con la codificación que mantenga la SAZF.

35. Código de la Moneda

Señale el código 013, correspondiente a DÓLAR USA, cuando se trate de mercancía extranjera y el código 200 correspondiente a PESO Chileno, cuando se trate de mercancía nacional o nacionalizada, según el Anexo 51-20 del Compendio de Normas Aduaneras.

36. Código de la Vía de Transporte

Señale el código de la vía de transporte utilizada, según el Anexo 51-13 del Compendio de Normas Aduaneras.

37. Código del País de Origen Mercancía

Señale el código del país de origen de la mercancía, según el Anexo 51-9 del Compendio de Normas Aduaneras.

38. Valor FOB

En caso de mercancía extranjera, declare el valor indicado en la factura, incluyendo todos los gastos incurridos hasta ponerla dentro del vehículo que la transportará hasta un puerto nacional, en dólares, con dos decimales.

39. Valor FLETE

En caso de mercancía extranjera, declare el costo en dólares, con dos decimales incurrido por concepto de transporte de las mercancías desde el puerto de embarque hasta el puerto de destino, incluyéndose en él los fletes correspondientes a los transbordos que se hubieren realizado con este mismo objeto.

Este costo debe incluir, además, los fletes intermedios efectuados dentro del territorio nacional, siempre que éstos estén considerados en el costo total del transporte, y que dicho monto figure asentado en moneda extranjera en el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

Ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales, se deberá aplicar supletoriamente las normas especiales establecidas en la letra a) del numeral 2.7 del Capítulo II del CNA, según corresponda.

40. Valor SEGURO

En caso de mercancía extranjera, declare el monto de la prima del o los seguros contratados, en dólares, con dos decimales.

Ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales, se deberá aplicar supletoriamente las normas especiales establecidas en la letra b) del numeral 2.7 del Capítulo II del CNA, según corresponda.

41. Valor CIF

En caso de mercancía extranjera, declare la suma correspondiente al valor FOB, seguro y flete de las mercancías, en dólares, con dos decimales, consignados precedentemente.

42. Monto total de la operación

Para mercancía nacional o nacionalizada, señale, en moneda nacional, con dos decimales, el valor venta de las mercancías declaradas.

43. Cláusula de Venta

Indique la sigla de la cláusula de compraventa pactada para la operación de importación y su código según Anexo N° 51-21.

44. Transbordo Nacional

Señalar “S” si se efectuó transbordo nacional o “N” en caso contrario.

45. Transbordo Extranjero

Señalar “S” si se efectuó transbordo extranjero o “N” en caso contrario.

46. Código de Almacenista

En el caso de mercancía extranjera, declarar el código de identificación del almacenista, de acuerdo con el Anexo 51-15 del Compendio de Normas Aduaneras, salvo las operaciones por vía terrestre en la modalidad anticipado o ingreso documental.

47. Ubicación de la Mercancía en la Zona Primaria del Almacenista

En el caso de mercancía extranjera, declarar la ubicación donde quedará depositada la mercancía en la zona primaria del almacenista.

ITEM DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA

Los siguientes campos corresponden a la descripción de cada uno de los ítems de la operación. Todos los campos son obligatorios, a menos que se indique lo contrario. Se generarán tantos “registros” como ítems existan, con un máximo de 999 ítems.

En caso de tratarse de vehículos, completar los campos correspondientes a descripción de mercancía, en lo que corresponda, y continuar en la parte “Ítem Descripción Vehículos”. Para el resto de las mercancías continuar desde “Ítem Autorizaciones”.

48. Ítem

Indicar con número correlativo el ítem que se declara, partiendo en el número 1.

49. Código partida arancelaria

Declare el código de la partida arancelaria de la mercancía a nivel de 8 dígitos (ítem), según la clasificación contenida en el Arancel Aduanero Nacional vigente.

50. Cantidad de mercancía

Declare la cantidad total de mercancía del ítem, debiendo dicho valor ser expresado en la unidad de medida estadística asociada a la partida arancelaria consignada.

51. Código de unidad de medida de Comercialización

Declare el código de la unidad de medida de comercialización, según Anexo 51-10-6 del Compendio de Normas Aduaneras.

52. Cantidad unidad de medida de comercialización

Declare la cantidad total de mercancía del ítem, debiendo dicho valor ser expresado en la unidad de medida en que serán comercializadas.

53. Set o Kit de Mercancía

Declarar las unidades que conforman el set o kit de mercancía.

54. Valor CIF total del ítem

En el caso de mercancía extranjera, declare el valor CIF total de las mercancías contenidas en el ítem, expresado en dólar de los Estados Unidos de América, con dos decimales.

55. Valor de ingreso total

En el caso de mercancías nacionales o nacionalizadas, declare el valor total de las mercancías contenidas en el ítem expresado en pesos chilenos, con dos decimales.

56. Código PDM

Dejar en blanco.

57. Descripción de la mercancía

La mercancía deberá identificarse de acuerdo con los descriptores disponibles en la tabla de descriptores del Anexo 8 del Manual de Zona Franca.

Toda mercancía deberá identificarse de acuerdo con los descriptores obligatorios señalados en los numerales 57.2.1 al 57.2.4, de estas instrucciones, a excepción de las mercancías con exigencias de descriptores específicos, las que deben ser declaradas conforme a las instrucciones contenidas en el numeral 5.1 y Anexo N° 1 Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

57.1. Código del Descriptor

Declare el código del descriptor que corresponda, según Anexo 8 del presente Manual.

57.2. Valor del Descriptor

Declare el contenido del descriptor de acuerdo con el código señalado en el numeral 57.1 de estas instrucciones.

57.2.1. Nombre de la mercancía

Señale el nombre de la mercancía conforme a las reglas de descripción contenidas en el Apéndice I del Capítulo III CNA. Este campo es obligatorio para todo tipo de mercancía.

57.2.2. Modelo de la mercancía

Señale el modelo de la mercancía conforme a las reglas de descripción contenidas en el Apéndice I del Capítulo III CNA. Este campo es obligatorio para todo tipo de mercancía.

57.2.3. Tipo de mercancía

Señale el tipo de la mercancía conforme a las reglas de descripción contenidas en el Apéndice I del Capítulo III Compendio de Normas Aduaneras. Este campo es obligatorio para todo tipo de mercancía.

En caso de vehículos, declare su tipo de acuerdo a lo señalado en el Anexo 51-10-7 del Compendio de Normas Aduaneras.

57.2.4. Marca de la mercancía

Señale la marca de la mercancía conforme a las reglas de descripción contenidas en el Apéndice I del Capítulo III CNA. Este campo es obligatorio para todo tipo de mercancía.

57.3. Descripción Específica para Vehículos

Si en 57.2.3 señaló algún tipo de vehículo, podrá declarar la siguiente información:

57.3.1. Año del modelo

Declare el año del modelo del vehículo, teniendo en consideración las normas contenidas en la ley 18.483 y pronunciamientos sobre esta materia emitidos por el Director Nacional de Aduanas. Este dato es obligatorio.

57.3.2. Tipo de Encendido

Declare el tipo de encendido del vehículo, según Anexo 51-10-9 del Compendio de Normas Aduaneras. Este dato es obligatorio.

57.3.3. Número VIN o Número de Serie del vehículo

Declare el número del VIN o Número de Serie del vehículo. Este dato es obligatorio si no indica el Número de Chasis.

57.3.4. Número de chasis del vehículo

Declare el número de chasis del vehículo. Este dato es obligatorio si no indica el Número de VIN o Serie del Vehículo.

57.3.5. Número del motor del vehículo

Declare el número del motor del vehículo. Este dato es obligatorio.

57.3.6. Cilindrada del vehículo

Declare la cilindrada del vehículo en centímetros cúbicos. Este dato es obligatorio.



57.3.7. Peso Total con Carga Máxima

Declare el peso total del vehículo incluyendo la carga máxima.

57.3.8. Capacidad de asientos

Declare la capacidad de asientos del vehículo, incluido el del conductor. Este dato es obligatorio.

57.3.9. Tipo de Cabina

Declare el Tipo de Cabina del vehículo, según se indica en el Anexo 51-10-11 del Compendio de Normas Aduaneras. Este dato es obligatorio.

57.3.10. Capacidad Carga Útil en Kilogramos.

Declare la capacidad de carga útil del vehículo en Kilogramos.

57.3.11. Capacidad Carga Útil en Toneladas. Métricas.

Declare la capacidad de carga útil del vehículo en Toneladas Métricas.

57.3.12. Sistema de Tracción

Declare el sistema de tracción del vehículo, según se indica en el Anexo 51-10-12 del Compendio de Normas Aduaneras.

57.3.13. Color

Declare el o los colores principales del vehículo. En caso de más de un color separarlos con el carácter barra diagonal ("/"). Este dato es obligatorio.

57.3.14. Color Marca

Declare el o los colores definidos por la marca. En caso de más de un color separarlos con el carácter barra diagonal ("/"). Este dato es obligatorio.

57.3.15. Tipo de combustible del vehículo

Declare el tipo de combustible/energía utilizado por el vehículo, según lo señalado en Anexo 51-10-8 del Compendio de Normas Aduaneras. Este dato es obligatorio.

57.3.16. Vehículo de destino

En caso que el Tipo de Vehículo declarado sea Chasis, debe indicar el tipo de vehículo al que se destina, según se indica en el Anexo 51-10-7 del Compendio de Normas Aduaneras.



57.3.17. Puertas

Declare cantidad de puertas del vehículo. Este dato es obligatorio.

57.3.18. Nuevo o Usado

Declare “N” para vehículos nuevos o “U” para vehículos usados. Este dato es obligatorio.

57.3.19. Número de Pasajeros

Declare la capacidad de pasajeros del vehículo, sin incluir al conductor. Este dato es obligatorio.

57.3.20. Peso Bruto Vehicular

Declare el Peso Bruto Vehicular en kilos del vehículo. Este dato es obligatorio.

Cuando se trate de camión o tracto camión, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, se deberá indicar los siguientes descriptores: número de ejes, disposición de los ejes, potencia del motor en HP, sistema de tracción y tipo de carrocería según se indica en el Anexo 51-10-10 del Compendio de Normas Aduaneras.

Tratándose de remolques y semiremolques cuyo peso bruto vehicular sea igualo superior a 3.860 kilogramos, se deberá consignar los siguientes descriptores adicionales: Tipo carrocería según se indica en el Anexo 51-10-10 del Compendio de Normas Aduaneras, Capacidad de carga útil en Toneladas Métricas, Número de Ejes, Disposición de los ejes y Número de ruedas por eje .

57.3.21. Número de Ejes

Declare el número de ejes que contiene el vehículo

57.3.22. Disposición de los ejes

Declare la disposición de los ejes en el vehículo

57.3.23. Potencia del motor

Declare la potencia del motor en HP

57.3.24. Número de ruedas por eje

Declare el número de ruedas por eje en el vehículo

57.3.25. Tipo de Carrocería

Declare el tipo de carrocería del vehículo según se indica en el Anexo 51-10-10 del compendio de Normas Aduaneras

Además, dependiendo del tipo de vehículo de que se trate debe declarar:

- CAMION: Peso total con carga máxima y capacidad de carga útil (en toneladas métricas).
- CAMIONETA: Peso total con carga máxima (en toneladas) y capacidad de carga útil (en kilos).
- CHASSIS CABINA: Peso total con carga máxima y capacidad de carga útil.
- CHASSIS: Debe señalarse el tipo de vehículo al que se destina. Para vehículos para el transporte mercancías, el peso total con carga máxima y capacidad de carga útil.
- FURGONES: Peso total con carga máxima y capacidad de carga útil.
- TIPO JEEP: Sistema de tracción.
- TRACTOCAMION: Capacidad de carga útil (en toneladas métricas).

AUTORIZACIONES O VISTOS BUENOS DE ORGANISMOS NACIONALES

58. Declara Certificado

En el caso de mercancía que requiera certificado o autorización de algún organismo nacional declare “S” llenando los campos indicados a continuación, en caso contrario declare “N”.

58.1. Organismo emisor de la autorización o Visto Bueno

Declare el código del organismo gubernamental que otorga el certificado o autorización, según Anexo 51-38 del Compendio de Normas Aduaneras, de acuerdo con la clasificación arancelaria de la mercancía.

58.2. Formato de la autorización o Visto Bueno.

Declare “E” cuando el formato de la autorización o Visto bueno sea Electrónico, de lo contrario indique “M” correspondiente a Manual.

58.3. Número documento de autorización o Visto Bueno

Declare el número del documento de autorización o Visto Bueno emitido por el organismo gubernamental para permitir el ingreso de la mercancía.

58.4. Fecha del documento de autorización o Visto Bueno

Declare la fecha de emisión del documento de autorización o Visto Bueno, según el formato DD-MM-AAAA.

58.5. Glosa de la autorización

Declare la descripción de las mercancías autorizadas, de acuerdo a lo especificado en el certificado o Visto Bueno correspondiente.

BULTOS

59. Código del Tipo de Bulto

Consigne el código del tipo de bulto, según Anexo 51-23 del Compendio de Normas Aduaneras.

60. Descripción del Tipo de Bulto

Dejar en blanco. Se considerará la descripción según Anexo 51-23 del Compendio de Normas Aduaneras correspondiente al código indicado en el numeral 59.

61. Cantidad de Bultos

Consigne la cantidad de bultos correspondiente al tipo de bulto señalado en el numeral 59.

62. Peso Bruto de los Bultos

Consigne el peso bruto de los bultos en kilo bruto correspondientes al tipo de bulto señalado en el numeral 59.

CONTENEDORES

63. Código del Tipo de Contenedor

Señalar el código del tipo de contenedor conforme el Anexo 51-23 del Compendio de Normas Aduaneras.

64. Identificación contenedor

Señalar la sigla, el número y dígito verificador que identifica al contenedor. En caso que el contenedor sea Shipper owner, indique la identificación correspondiente.

DOCUMENTOS ADJUNTOS

65. Código Tipo de Documento

Declare el código del tipo de documento que se adjunta, conforme el Anexo 51-10-13 del Compendio de Normas Aduaneras.

66. Número del Documento

Declare el número del documento.

En caso de el documento corresponda a manifiesto (código ADJ003) y la operación sea una declaración de ingreso de trámite anticipado, el número de manifiesto puede venir en blanco, excepto, en caso de transporte vía marítima debe indicarse el número de manifiesto asignado al vehículo que transporta al país la mercancía desde el extranjero, conforme a las instrucciones establecidas para la manifestación marítima. Para tal efecto, se deberá consultar en la página web del Servicio, el número asignado a la nave.

El número del manifiesto, en el trámite anticipado, deberá ser incorporado mediante una aclaración al documento de ingreso antes del retiro de la mercancía de Zona Primaria.

En caso que el documento adjunto sea un Ingreso Documental (código ADJ012), señale el número de la Resolución.



Si el Código Tipo de Documento es ADJ010 y la operación corresponda a una declaración de ingreso de reexpedición, se debe declarar el número de visación del documento de reexpedición de salida otorgado por la Sociedad Administradora de la Zona Franca de Origen.

67. Fecha de Emisión del Documento

Señalar la fecha de emisión del documento en el formato DD-MM-AAAA. En caso de manifiesto señale la fecha del manifiesto, excepto que se trate de trámite anticipado.

68. Nombre de Emisor del Documento

Señalar el nombre del emisor del documento.

69. Código de Aduana de Origen

En el caso que el emisor del documento sea el Servicio Nacional de Aduanas, debe señalar el código de identificación de la Aduana de origen del documento.

70. RUT del Emisor del Documento

En caso de ingreso de mercancía nacional, declarar el RUT del emisor del documento. Cuando el emisor del documento sea Servicio Nacional de Aduanas, dejar en blanco.

71. Dígito Verificador del RUT del Documento

En caso de ingreso de mercancía nacional, declarar el Dígito Verificador del RUT del emisor del documento. Cuando el emisor del documento sea Servicio Nacional de Aduanas, dejar en blanco.



Anexo 8
DESCRIPTORES

Código	Nombre	Instrucciones de llenado
1	Nombre Del Producto	Declare el nombre de la mercancía conforme a las reglas de descripción contenidas en el Apéndice I del Capítulo III del CNA. Este campo es obligatorio para todo tipo de mercancía.
2	Modelo	Declare el modelo de la mercancía conforme a las reglas de descripción contenidas en el Apéndice I del Capítulo III del CNA. Este campo es obligatorio para todo tipo de mercancía
3	Tipo	Declare el tipo de la mercancía conforme a las reglas de descripción contenidas en el Apéndice I del Capítulo III del CNA. En caso de vehículos, señale el tipo de acuerdo al Anexo 51-10 del CNA. Este campo es obligatorio para todo tipo de mercancía.
4	Marca del Producto	Declare la marca de la mercancía conforme a las reglas de descripción contenidas en el Apéndice I del Capítulo III del CNA. Este campo es obligatorio para todo tipo de mercancía.
5	Año	Declare el año del modelo del vehículo en formato AAAA, teniendo en consideración la ley 18.483 y pronunciamiento sobre esta materia emitidos por el Director Nacional de Aduanas
6	Tipo de Encendido	Declare el tipo de encendido del vehículo según lo señalado en el Anexo 51-10 del CNA
7	Número de VIN / Serie	Declare el número de VIN o serie del vehículo
8	Número de Chasis	Declare el número de chasis del vehículo
9	Número de Motor	Declare el número de motor del vehículo
10	Cilindrada	Declare la cilindrada del vehículo en centímetros cúbicos
11	Peso Total con Carga Máxima	Declare el peso total del vehículo incluyendo la carga máxima en toneladas métricas



Código	Nombre	Instrucciones de llenado
12	Asientos	Declare la cantidad de asientos del vehículo, incluido el del conductor
13	Tipo Cabina	Declare el tipo de cabina según lo señalado en el Anexo 51-10 del CNA
14	Capacidad Carga Útil en Kgrs.	Declare la capacidad de carga útil del vehículo en Kgrs.
15	Capacidad Carga Útil en Tonel. Mts.	Declare la capacidad de carga útil del vehículo en toneladas métricas.
16	Sistema de Tracción	Declare el sistema de tracción del vehículo según lo señalado en el Anexo 51-10
18	Tipo de Vehículo	No usar, utilizar el descriptor 3
19	Color	Declare el o los colores principales del vehículo, en caso de más de un color sepáralos con el carácter barra diagonal (/).
20	Color Marca	Declare el o los colores definidos por la marca, en caso de más de un color sepáralos con el carácter barra diagonal (/).
23	Código Producto	Declare el código del producto definido por el fabricante
24	Información Adicional	Declare información adicional que no esté contenida en otro descriptor
25	Nombre comercial	Declare el nombre comercial de la mercancía
33	Tipo de producto	
35	Año Fabricación	
50	Tipo de Combustible	Declare el tipo de combustible/energía utilizado por el vehículo, según lo señalado en Anexo 51-10 del CNA
51	Vehículo de destino	En caso que el Tipo de Vehículo declarado sea Chasis, declare el tipo de vehículo al que se destina, según se indica en el Anexo 51-10 del CNA
57	Puertas	Declare la cantidad de puertas del vehículo
60	Nuevo o Usado	Declare "N" para vehículos nuevos o "U" para vehículos usados



Plaza Sotomayor 60 - 2º piso
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 213 4557





Código	Nombre	Instrucciones de llenado
61	Número de Pasajeros	Declare la capacidad de pasajeros del vehículo sin incluir al conductor
62	Peso Bruto Vehicular	Declare el peso bruto vehicular en kilos del vehículo.
63	Número de Ejes	Declare el número de ejes que contiene el vehículo
64	Disposición de los Ejes	Declare la disposición de los ejes en el vehículo
65	Potencia del Motor	Declare la potencia del motor en HP
66	Número de Ruedas por Ejes	Declare el número de ruedas por eje en el vehículo
67	Tipo de Carrocería	Declare el tipo de carrocería del vehículo según se indica en el Anexo 51-10 del compendio de Normas Aduaneras
68	Especie	Declare el tipo de especie del producto
69	Uso o aplicación	Declare el uso o aplicación del producto
70	Tipo de trigo o morcajo	Declare el tipo de trigo o mortajo
71	Contenido de gluten húmedo (% en peso)	Declare el porcentaje (en peso) de gluten húmedo
72	Variedad de cereal	Declare la variedad de cereal
73	Tratamiento	Declare el tratamiento del cereal
74	Calidad	Declare la calidad del cereal
75	Porcentaje en grano partido (en peso)	Declare el porcentaje (en peso) del grano partido
76	Quien factura	Declare quién factura
77	Cereal o leguminosa del que proviene	Declare el cereal o la leguminosa de la que proviene
78	Tipo de trabajo recibido por el grano	Declare el tipo de trabajo recibido por el grano
79	Variedad de trigo	Declare la variedad de trigo



Plaza Sotomayor 60 - 2º piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 213 4557



Código	Nombre	Instrucciones de llenado
80	Contenido de gluten húmedo (sobre base de 14% de humedad)	Declare el contenido gluten húmedo, expresado sobre base de 14% de humedad
81	Porcentaje de proteínas	Declare el porcentaje de proteínas
82	Semilla o fruto del que proviene	Declare la semilla o fruto de que proviene
83	Materia vegetal y/o residuo que lo compone	Declare la materia vegetal y/o residuo que lo compone
84	Composición porcentual del producto	Declare la composición porcentual del producto
85	Denominación según catálogo del fabricante	Declare la denominación según catálogo del fabricante
86	Nombre genérico	Declare el nombre genérico del producto
87	Capacidad de envase	Declare la capacidad de envase
88	Unidad de Capacidad de envase	Declare la unidad de medida asociada la Capacidad de Envase
89	Tipo de gas propelente	Declare el Tipo de gas propelente
90	Cantidad de gas propelente	Declare la cantidad de gas propelente
91	Cantidad neta de producto en el envase	Declare la cantidad neta de producto en el envase
92	Nombre Químico	Declare el Nombre Químico del producto
93	Tipo de envase	Declare el Tipo de envase
94	Nombre del Medicamento	Declare el Nombre del Medicamento
95	Acción terapéutica	Declare la acción terapéutica
96	Principio(s) activo(s)	Declare lo(s) Principio(s) activo(s)
97	Concentración(es) de principio(s) activo(s)	Declare la(s) Concentración(es) de principio(s) activo(s)



Código	Nombre	Instrucciones de llenado
98	Denominación	Declare la denominación
99	Polímero base	Declare el Polímero base
100	Medio de dispersión o de disolución	Declare el medio de dispersión o de disolución
101	Composición química de la mezcla	Declare la Composición química de la mezcla
102	Porcentaje de contenido de R-141b	Declare el Porcentaje de contenido de R-141b
103	Agente soplante distinto de R-141b y Porcentaje (si lo contiene)	Declare el Agente soplante distinto de R-141b y Porcentaje (si lo contiene)
104	Índice de viscosidad en ml/g	Declare el Índice de viscosidad en ml/g
105	Capacidad de enfriamiento	Declare la Capacidad de enfriamiento
106	Tipo de refrigerante contenido	Declare el tipo de refrigerante contenido
107	Cantidad de refrigerante contenido	Declare la cantidad de refrigerante contenido
108	Modelo según catálogo del fabricante	Declare el modelo según catálogo del fabricante
109	Capacidad volumétrica en litros	Declare la capacidad volumétrica en litros
110	Potencia de calentamiento	Declare la potencia de calentamiento
111	Número de unidades	Declare el número de unidades



Plaza Sotomayor 60 - 2º piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 213 4557



ANEXO 51-10 CÓDIGOS Y SIGLAS A SER USADOS EN DECLARACIONES DE ZONAS

1. CÓDIGOS DE ZONAS FRANCAS PRIMARIAS

CODIGO	NOMBRE
ZFR80	ARICA (INDUSTRIAL)
ZFR81	IQUIQUE
ZFR82	PUNTA ARENAS
ZFR83	TOCOPILLA (INDUSTRIAL)

2. CÓDIGOS DE ZONAS FRANCAS DE EXTENSIÓN

CODIGO	NOMBRE
ZFE80	ARICA
ZFE81	IQUIQUE
ZFE82	PUNTA ARENAS
ZFE83	TOCOPILLA
ZFE84	AYSÉN
ZFE85	COYHAIQUE
ZFE86	PALENA

3. CÓDIGOS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE ZONAS FRANCAS

CODIGO	NOMBRE
SAD81	SOC.ADMINISTRADORA ZONA FRANCA IQUIQUE
SAD82	SOC.ADMINISTRADORA ZONA FRANCA PUNTA ARENAS

4. CÓDIGOS DE LOCALIDADES O ZONAS DE PROCEDENCIA/DESTINO

CODIGO	NOMBRE
EXT	EXTRANJERO
LNA	LEY NAVARINO ^[J1]
RDP	RESTO DEL PAIS
ZFR	ZONA FRANCA
OZF	OTRA ZONA FRANCA
ZFE	ZONA FRANCA DE EXTENSION
NAC	NACIONAL
CDE	CENTRO DE EXPORTACION
ZTE	ZONA TRATAMIENTO ESPECIAL

5. CÓDIGOS CENTRO DE EXPORTACION

CODIGO	NOMBRE
1	SOPRODI S.A. ARICA

6. CÓDIGOS UNIDADES DE MEDIDA DE VENTA

CODIGO	NOMBRE	SIGLA
1	TONELADA METRICA BRUTA	TMB
2	QUINTAL METRICO BRUTO	QMB
3	1000 KILOWATT HORA	MKWH

4	TONELADA METRICA NETA	TMN
5	KILATE	KLT
6	KILOGRAMO NETO	K.N.
7	GRAMO	GN _{[J2][J3]}
8	HECTOLITRO	HL
9	LITRO	LT
10	UNIDAD	U
11	DOCENA	DOC
12	CENTENA	U(JGO)
13	1000 UNIDADES	MU
14	METRO LINEAL	MT
15	METRO CUADRADO	MT2
16	METRO CÚBICO	MCUB _[J4]
17	PAR	2U
18	KILOS NETOS DE FINOS CONTENIDOS	KNFC
19	CARTON	CARTON
20	KILOWATTS-HORA	KWH
21	KILOGRAMO LEGAL	KL
22	GALON (3,785 LTS)	GL
23	BAR	BAR
24	M2/1 MM	M2/1 MM _[J5]
25	LIBRA	LIBRA N
26	GRUESA	GSA
27	RESMA	RMA
28	YARDA	YD
29	PIE LINEAL	PIE
30	PIE CUBICO	P3 _[J6]
31	PULGADA LINEAL	PUL
32	QUINTAL METRICO NETO	QMN
33	SET	SET
34	PIE CUADRADO	P2
35	BRAZA	BR
36	KILOGRAMO BRUTO	KB

OBS SRI Se podran considerar ?;

CAJON

HUACAL

CONTENEDOR 20/40

FLATRAC 20/40

BOLSON BIGBAG

7. CODIGOS Y SIGLAS DE TIPOS DE VEHÍCULOS

CODIGO	NOMBRE	SIGLA
1	AUTOMOVIL	AUT
2	BUS	BUS
3	CAMION	CAMI
4	CAMIONETA	CMNT
5	CHASIS	CH
6	CHASIS CABINADO	CHC
7	FURGON	FURG
8	JEEP	JEEP
9	STATION WAGON	STW
10	TRACTO CAMION	TRAC
11	MINIBUS	MINB
12	SIMILAR ST.WAGON	SSTW
13	POR SUS PROPIOS MEDIOS	PSM
14	TRACTOR	TRAC
15	VEHICULO UTILITARIO DEPORTIVO	SUV ^[J7]
16	CASA RODANTE o MOTORHOME ^[J8]	ROD
17	COCHE AMBULANCIA	AMBU
18	COCHE MORTUORIO	MORT
19	CARRO BOMBA	BOMB
20	CARRO BLINDADO TRANS. VALORES	CTVA
21	MOTOCICLETA	MOTO
22	MOTONETA	MTNT
23	SCOOTER	SCOT
24	BICIMOTO	BCMT
25	MOTOCARRO (3 ruedas)	MOTC
26	REMOLQUES ^[J9]	REM
27	SEMIREMOLQUE ^[J10]	SEMI

8. SIGLAS TIPO DE COMBUSTIBLE DE VEHÍCULOS

CODIGO	NOMBRE
CH	GASOLINA
D	DIESEL O SEMIDIESEL
GNC	GAS NATURAL COMPRIMIDO
GLP	GAS LICUADO DE PETROLEO
ELE	ELECTRICO

USO DUAL:

GNC/ELE	GAS NATURAL COMPRIMIDO/ELECTRICO
CH/GNC	GASOLINA/GAS NATURAL COMPRIMIDO
CH/GLP	GASOLINA/GAS LICUADO DE PETROLEO
CH/ELE	GASOLINA/ELECTRICO
OTS	OTROS

9. CÓDIGOS TIPO DE ENCENDIDO

CODIGO	NOMBRE
--------	--------

1	CHISPA
2	COMPRESION
3	ELECTRONICO
4	OTROS

10. CÓDIGOS TIPOS DE CARROCERIAS

CODIGO	NOMBRE
1	SEDÁN
2	HATCHBACK
3	SUV
4	COUPÉ
5	PICK-UP
6	MINIVAN
7	CARROCERÍA GENERAL
8	CARROCERÍA CON CORTINA
9	CARROCERIA TIPO TOLVA
10	CARROCERÍA GRÚA
11	PLATAFORMA PLANA CON BARANDA
12	CARROCERÍA PLANA
13	CARROCERÍA DE BARANDAS ALTAS
14	FURGON
15	ESTANQUE
16	FRIGORIFICO
17	OTROS

11. CÓDIGOS TIPO DE CABINA

CODIGO	NOMBRE
1	REGULAR
2	EXTENDIDA
3	DOBLE
4	OTRAS

12. CÓDIGOS TIPO DE TRACCION

CODIGO	NOMBRE
1	SIMPLE
2	DOBLE

13. TIPOS DE DOCUMENTOS ADJUNTOS

CODIGO	NOMBRE
ADJ001	FACTURAS
ADJ002	CERTIFICADO DE SEGURO
ADJ003	MANIFIESTO
ADJ004	DECLARACIÓN DE TRASBORDO
ADJ005	DECLARACIÓN DE REDESTINACIÓN
ADJ006	REGISTRO DE RECONOCIMIENTO, REEMBALAJE Y DIVISIÓN
ADJ007	NOTA DE GASTOS



ADJ008	CONOCIMIENTO DE EMBARQUE
ADJ009	PAPELETA DE RECEPCIÓN
ADJ010	DOCUMENTO DE ZONA FRANCA
ADJ011	AUTORIZACIÓN MINISTERIAL
ADJ012	RESOLUCIÓN INGRESO DOCUMENTAL

